

LA CONSTITUCIÓN EN EL ATLÁNTICO HISPANO,
1808-1824

José M. Portillo Valdés

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Del derecho de gentes a la constitución
- III. Constitucionalismo hispano

I. INTRODUCCIÓN

Si algo ha puesto de manifiesto la notable producción historiográfica sobre el momento de la crisis de la monarquía española y el surgimiento del primer constitucionalismo en ese espacio, ha sido la necesidad de revisar el paradigma de las «revoluciones atlánticas». Aunque aún se suelen escuchar ecos del mismo, parece descartable ya una interpretación de la modernidad constitucional como una adquisición propia únicamente del área geográfica que, no casualmente, se identificaba con el núcleo dirigente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en los años de posguerra en que esta teoría fue avanzada. El planteamiento estandarizado por Palmer y Godechot de un proceso revolucionario que alumbró el constitucionalismo y la democracia propios del mundo occidental —por contraposición a una Europa bárbara que estaba fuera de esa región liberal, ahora bajo la férula comunista— tuvo larga resonancia.

Aún puede sentirse en uno de los textos más influyentes de historia del constitucionalismo escritos en las últimas décadas. En efecto, si se repasa la, con todo merecimiento, afortunada síntesis de Maurizio Fioravanti se constatará cómo son esos focos situados en la cornisa oriental de Norteamérica y en la noroccidental de Europa los proveedores de modernidad a unos espacios de difusión cuyo papel histórico parece ser el de receptores de la buena nueva revolucionaria.¹ No es, ni mucho menos, un caso aislado, sino muy al contrario bastante replicado. Toda una especialidad, la de *Atlantic History* ha reproducido con muy contadas excepciones el paradigma. [Jack P. Green o Bailyn].

Ha sido también ésta una interpretación perfectamente asumida y asimilada por otras historiografías que han tendido muy habitualmente a fijarse

¹ Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1998.

en la mayor o menor «influencia» de los grandes focos irradiadores de modernidad en sus respectivas áreas. Ha sido así, y sigue en buena parte siendo, motivo preferente de consideración historiográfica hasta qué punto este o aquel pensador ilustrado influyeron en otro irremediamente «menor» pero «nuestro», así como el perseguir los ecos del constitucionalismo original —el norteamericano y, sobre todo, el francés— en unas y otras constituciones europeas. Con ello se consolida, en suma, el paradigma de un epicentro noroccidental de modernidad, situado en un área comprendida entre Filadelfia y París, y un espacio catecúmeno más amplio que abarca el resto del ámbito de la *western civilization*.

La actitud historiográfica de presunción de generatrices de civilización, no obstante, no se agota ahí ni mucho menos. Antes al contrario, se reproduce hacia el interior de esos espacios de «modernidad inducida», y por ello incompleta —como el hispano—, asumiendo que la civilización es algo propio y exclusivo de su componente cultural eurocristiano sin hacer cuenta siquiera de la existencia de otras formas culturales con respuestas y propuestas propias al proceso de esa modernidad constitucional que se quiere inaugurada por las revoluciones por antonomasia.

Es, por tanto, éste de bicentenarios buen momento para preguntarse no sólo por la coherencia historiográfica de esos modelos explicativos de la modernidad constitucional, sino sobre todo por su conveniencia. Me refiero con ello obviamente a dos cuestiones bien claras y directas: qué sentido tiene imaginar la modernidad tal y como determinados intelectuales europeos del período de la Ilustración la quisieron explicar e interpretar y, por otro lado, a quién interesa que esa versión se siga transmitiendo —sobre todo a través de la educación— al discurso público euroamericano.

Fueron los pensadores que más peso tuvieron en la forja de una idea de modernidad identificada con la sociedad comercial y la filosofía moral derivada de ella quienes de manera más influyente también establecieron su geografía. A un extremo se situaba Turquía, encarnando el despotismo en estado puro y la barbarie consiguiente mientras al otro estaba Inglaterra, la tierra de promisión de la sociedad que fundaba su libertad en la propiedad y la seguridad. Si el extremo turco no requería más que de la voluntad del déspota —por otra parte tan efímera como fuera la fuerza efectiva del sultán—, en el otro polo de esa geografía el fundamento de su sociedad exigía la generación de un derecho público y unos mecanismos institucionales que encarnaran esos mismos principios de libertad, seguridad y propiedad. En

definitiva, era este extremo, el del modelo ideal de la *commercial society*, el que demandaba constitución.

El empeño ilustrado en geografías intermedias —como Francia, Nápoles, Milán o Prusia— consistía en evitar que esas monarquías cayeran en la tentación del despotismo por la vía del gobierno militar y ministerial, a lo que peligrosamente apuntaban no pocas iniciativas de cambios en las formas de gobierno emprendidas en todas ellas. Se trataba, en principio, de rescatar el relevante papel de los *iura et libertates* frente a la demanda de espacios de impunidad política y jurídica por parte del gobierno ministerial. Como Montesquieu sostuvo y autores como Henri de Boulainvilliers antes que él avanzaron, era en la historia y sus instituciones donde podía rastrearse una antigua constitución que, convenientemente interpretada, podía servir para contener el despotismo. Finalmente, sin embargo, se trató más bien —como magistralmente expuso Emmanuel de Sieyès— de evitar el despotismo por la vía de hacer tabla rasa de la historia o, lo que era lo mismo, de evitar el despotismo mediante la revolución constitucional.²

A buena parte de esos mismos intelectuales les costaba, sin embargo, encajar a la monarquía española en esa geografía. Sin ser obviamente asimilable a la imagen estereotipada de Turquía que manejaban, tampoco se ajustaba a la de esa geografía intermedia donde, existiendo riesgo de deriva despótica, existían instrumentos e instituciones que podían contenerlo. Presentaba a la vista de estos literati la monarquía española dos rasgos que la convertían en una especie rara, sólo a medias europea. Por un lado, lo que Montesquieu llamó la clerocracia y que se refería a un aspecto tan medular de la genética de la monarquía como era su condición de monarquía católica. Sobre la base de una razón de religión enfrentada a la razón de estado de los «maquiavelianos» y «protestantes» se había construido efectivamente el discurso barroco de legitimación de la monarquía, que ahora era exhibido como rasgo netamente «antimoderno» por el pensamiento ilustrado.³ Por otro lado, sus mismas dimensiones y, sobre todo, el modo de adquisición y retención de tan considerable extensión de dominios. El mismo Montesquieu y una nutrida lista de escritores europeos se ocuparon de lo que puede considerarse como uno de los lugares comunes preferidos de reflexión en la

² Ramón Máiz, *Nación y revolución. La teoría política de Emmanuel de Sieyès*, Madrid, Taurus, 2007.

³ Pablo Fernández Albaladejo, *La crisis de la monarquía*. Vol. 4 de *Historia de España*, Josep M. Fontana y Ramón Villares (dirs.), Barcelona, Marcial Pons-Crítica, 2009.

Europa del setecientos: la confrontación entre los imperios antiguos, como el español, basado en la conquista y la conversión forzada, y los modernos, articulados por el comercio y su sociabilidad.⁴

Si de algo parecían convencidos los intelectuales europeos que inventaron la modernidad y establecieron la nueva geografía de su civilización era de la incapacidad de adaptación de la monarquía española a ese *mainstream*. De hecho, algunos muy relevantes como Montesquieu o Edmund Burke, consideraron que el destino ideal de esa rareza política sólo a medias europea era la tutela, como finalmente trató de llevar a la práctica Napoleón Bonaparte. Todo apuntaba según los parámetros de medida ilustrada a que en España y su monarquía no se produciría, si no era de manera inducida, un tránsito hacia la modernidad. De hecho, fue lo que también trató de forzar Napoleón en 1808 con la constitución de Bayona y, más radicalmente, con los conocidos como decretos de Chamartín que incluían la liquidación del símbolo máximo de esa España antimoderna, la Inquisición.

Y, sin embargo, lo que ocurrió en todo el espacio de la monarquía española entre 1808 y 1824 enmendó la plana en toda literalidad al pensamiento europeo. Más aún, ningún otro espacio se mostró tan proclive a la generación y experimentación constitucional. Son incontables los procesos electorales, las declaraciones de independencia (respecto de España o de otras autoridades), las constituciones y las publicaciones en distintos formatos —folletos, hojas, periódicos, libros— que acompañaron a todo ello. Dicho de otro modo, los signos de modernidad en aquel espacio, al menos desde un vistazo a las formas, son abrumadores.

Pero hay algo más que hace aún más interesante la cuestión: se trató, en rigor, de la única revolución propiamente atlántica pues solamente en ese espacio se quiso experimentar un constitucionalismo que reconstruyera el espacio de la previa monarquía dando por hecho que la «revolución» se producía y afectaba a toda su geografía. Como veremos no fue sólo cosa de Cádiz, sino que antes, durante y después de 1812, desde varios lugares del Atlántico hispano fue propuesta la experiencia conjunta en forma de nación de la transformación constitucional. Con la experiencia luso-brasileña de los primeros años veinte, constituye el único caso donde se quiso establecer una idea de nación bihemisférica que las experiencias revolucionarias de Norteamérica y Francia habían visto descartarse explícitamente a pesar de

⁴ Antonelo Gerbi, *La disputa del Nuevo Mundo (Historia de una polémica, 1750-1900)*, México DF, FCE, 1960.

estar el planteamiento sobre la mesa en el origen mismo de ambas experiencias revolucionarias.⁵

Vistas las cosas así debe, al menos, provocar la pregunta historiográfica: ¿tan mal informados estaban sobre el mundo hispano los urdidores de la idea ilustrada de modernidad? O, por el contrario, ¿estaban en lo cierto y en este ámbito de inadaptados a la modernidad el constitucionalismo tampoco cuajó y fue una mala copia, por ello infructuosa, de las transformaciones constitucionales de Norteamérica y Francia? En abono de esta segunda respuesta vendría además todo el corolario de una historia posterior, entre los siglos XIX y XX jalonada de caudillos, guerras civiles y golpes de Estado. Sin embargo, concluir que en el ámbito hispano el constitucionalismo fue un fracaso hasta hace nada no sería sino una respuesta fácil que busca satisfacer la perspectiva de la modernidad que se viene reproduciendo desde la Ilustración en la cultura occidental.

En este ensayo propongo valorar esta cuestión desde un indicador tan potente al efecto como es la idea de constitución que, cual texto articulado con vocación de constituir la norma fundamental del ordenamiento político, se asentó entre la crisis de la monarquía en 1808 y 1824, año de la batalla de Ayacucho y de la primera constitución federal de México. Entre ambas fechas pueden identificarse tanto intentos de generar un constitucionalismo común a todo ese espacio como, sobre todo, la conformación de una cultura o modo de entender la constitución que tuvo elementos comunes muy determinantes y perdurables. Para un rastreo de todo ello es necesario remontarse, bien que sea a título sólo indicativo, al momento previo a la crisis. Conviene también, lo que haré en un segundo epígrafe ver cómo se transitó durante la propia crisis de la monarquía hacia el constitucionalismo como solución a la misma. La parte central de este ensayo la ocupará un intento de modelización de las primeras respuestas constitucionales a la crisis. Finalizará con el análisis del momento definitivo de divergencia nacional que no tuvo que implicar necesariamente, antes al contrario, divergencia constitucional básica.

II. DEL DERECHO DE GENTES A LA CONSTITUCIÓN

Una primera pregunta, no muy habitual entre la historiografía interesada en los orígenes del constitucionalismo en el mundo hispano, debería refe-

⁵ Ana Cristina Nogueira da Silva, «A Federal Nation or a Nation between two Hemispheres? The United Kingdom of Portugal, Brasil and Algarves and Portuguese colonial «model» during the nineteenth century», *Almanack Braziliense*, 9, 2009.

rirse precisamente a los orígenes. La necesidad y la idea de constitución ¿surgieron en el momento mismo de la crisis de la monarquía? Tradicionalmente esto es lo que se ha dado a entender por una historiografía que ha ligado muy estrechamente ambos momentos, el de la crisis de la monarquía y el del surgimiento del constitucionalismo. Razones, obviamente, no faltan para ello pues es a partir sobre todo de 1809 y 1810 que se produjo un aluvión de textos que tenían como objeto la propuesta constitucional. El texto que más ha influido en la concepción de este proceso por la historiografía de las últimas décadas —*Los orígenes de la España contemporánea* de Miguel Artola— así lo estableció. No es un acaso que este estudio se acompañara de un segundo volumen que recoge una buena muestra de los textos producidos a raíz de la conocida como «consulta al país» a la que luego nos referiremos. La idea que se quería transmitir, y que se argumentaba muy sólidamente, consistía en vincular la crisis de 1808 con el constitucionalismo de 1812.

Siendo esto bastante obvio, conviene no descartar, sin embargo, una cultura de la constitución que venía abriéndose paso desde las décadas finales del siglo anterior. Me refiero con ello no a usos de este término en contextos y textos que no conectan con su concepción moderna sino a reflexiones que estaban conduciendo a concluir que la constitución como seguridad de los derechos y sistema de separación y equilibrio de poderes se hacía necesaria. Se trata de un itinerario intelectual que se recorrió desde la economía política y la filosofía moral. Desde la segunda, planteándose el alcance que algunos elementos básicos de la *commercial society* y su moral podían tener en un espacio de cultura determinadamente católica.⁶ Desde la primera, reflexionando sobre la relevancia de la seguridad de la propiedad y el disfrute de la libertad para el progreso de las sociedades y concluyendo con la necesidad de transformar al súbdito del monarca católico en un ciudadano católico.⁷

Fue en esos debates que surgieron algunos textos que en las tres últimas décadas del siglo XVIII y primeros años del XIX, estaban apuntando con claridad hacia una idea de constitución que contenía buenas dosis de constitucionalismo moderno. Entre ensayos y propuestas formales y articuladas de constitución estaba cifrándose un programa que en buena medida se

⁶ Julián Viejo, «Caridad, amor propio y pasiones en la monarquía hispana a finales del siglo XVIII», *Historia y Política*, 19, 2008.

⁷ José M. Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000, primera parte.

trasladó al primer constitucionalismo.⁸ Desde Manuel de Aguirre a Victorián de Villava, pasando por León de Arroyal o Valentín de Foronda, quienes llegaban a la conclusión de que la monarquía estaba precisada, ante todo, de constitución habían realizado el itinerario desde la economía política.⁹ Por el camino, como fue el caso de Jovellanos, se interesaron por aquellas propuestas de filosofía moral que, aceptando los retos de la modernidad comercial, mejor se adaptaban a una cultura católica. En efecto, el interés de Villava o Ramón de Salas por traducir y adaptar a Antonio Genovesi o introducir en España la lectura de Gaetano Filangieri no era sólo por sus opiniones sobre el comercio de granos, las aduanas o los fideicomisos, sino que interesaba muy notablemente el armazón moral que sostenía aquellas reflexiones.¹⁰

Aunque, como ya se advirtió, no es de este lugar el análisis en detalle de este constitucionalismo previo a la constitución, e incluso a la crisis de la monarquía, conviene tenerlo en el horizonte. También conviene recordar que algunas de estas propuestas surgen en ambientes americanos de la monarquía y que lo hicieron en varia forma. Por un lado, en el tránsito que personas, textos e ideas hicieron permanentemente en el Atlántico. Por referir sólo dos casos de autores muy notables en este proceso de descubrimiento de la necesidad de la constitución, tanto Ramón de Salas como Victorián de Villava transitaron en ese espacio. El primero en su primera juventud, alcanzando su grado en la Universidad de San Carlos de Guatemala. El segundo, en plena madurez, escribió sus textos más notables sirviendo la plaza de fiscal de la audiencia de Charcas en la actual capital constitucional de Bolivia.¹¹ La misma *Scienza della Legislazione* de Filangieri podría probar con qué fortuna e impacto los textos circularon entre traducciones y adaptaciones generando nuevas lecturas e interpretaciones.¹² Biografías

⁸ Pueden verse algunos de estos textos programáticos en Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España, 1786-1824*, Madrid, CEPC, 2004.

⁹ Una informada reconstrucción de un típico itinerario ilustrado en Jesús Astigarraga, «Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7,1, 199, y «Regionalismo económico y circulación internacional de las ideas económicas. La *Scienza della Legislazione* en Aragón», *Trimestre*, xxviii 1-4, 2005.

¹⁰ Jesús Astigarraga, «*Iusnaturalismo moderno* de la mano de la economía política: las “Apuntaciones al Genovesi” de Salas», *Historia Constitucional*, 9, 2008.

¹¹ Sobre este interesante personaje atlántico me ocupo en *La vida atlántica de Victorián de Villava*, Madrid, Mapfre-Doce Calles, 2009.

¹² Federica Morelli, «Tras las huellas perdidas de Filangieri: nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el Atlántico hispánico», *Historia Contemporánea*, 35, 2008.

como la de Manuel Belgrano, en fin, nos dan la medida de hasta qué punto las ideas se llevaban y traían con las personas que hacían de la geografía de la monarquía un espacio vital.

América fue escenario también donde la necesidad de la constitución se atisbó en el intento de generar nuevo orden al margen de la monarquía. Sin ser una opción ni de lejos asentada entre las elites criollas de las principales ciudades de la América española, entre Juan Pablo Viscardo y Guzmán, el jesuita que escribió el texto más conocido al respecto, y Francisco de Miranda, el militar y conspirador que lo difundió, puede situarse un momento en que la conspiración antimonárquica asumió el constitucionalismo como forma de expresión. Ahí jugó de nuevo el tránsito atlántico de personas e ideas, incluso forzado, como fue el caso de Juan Bautista Picornell, conspirador en Madrid y en La Guaira.¹³

Donde prendieron con mayores consecuencias propuestas nuevas de gobierno de la monarquía fue en algunos espacios indígenas. Especial relevancia al efecto que aquí nos ocupa tuvo el ciclo revolucionario del Tawantinsuyu en los años ochenta. Estudios recientes han mostrado que lejos del estereotipo de los motines o revueltas de indios, este complejo proceso conoció desde propuestas políticas de independencia del espacio andino hasta otras basadas en una idea de autonomía regional dentro de la monarquía muy similares a las que harán luego elites criollas desde las juntas creadas en 1809 y 1810.¹⁴

Entiendo que todo ello es relevante para una historia de los orígenes del constitucionalismo en el espacio atlántico hispano, pues con diferentes motivaciones y en distintos y distantes lugares se estaba desde finales del setecientos atisbando la necesidad de la constitución. Sin existir nada que pueda acercarse siquiera a un movimiento o un partido en este sentido, los primeros promotores de un constitucionalismo efectivo desde 1810 tampoco arrancaron de la nada.

Lo que sí conocieron fue un contexto y escenario radicalmente distinto desde finales de 1807 que resultó determinante para la eclosión constitucional. Al menos desde hacía doce años, desde la paz de Basilea de 1795,

¹³ Juan Pablo Viscardo y Guzmán, *Carta dirigida a los españoles americanos* (1792), México DF, FCE, 2004 (edición de David Brading), y Michael Zeuske, *Francisco de Miranda y la modernidad en América*, Madrid, Fundación Mapfre-Doce Calles, 2004.

¹⁴ Sergio Serulnikov, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*, Buenos Aires, FCE, 2006.

se había ido haciendo patente que la monarquía española había quedado desubicada en el contexto imperial posterior a la guerra de los Siete Años (1756-1763). Si al final de ese conflicto, con la toma de La Habana y Manila, se habían hecho patentes las carencias defensivas del imperio, desde 1795 se evidenció que la recomposición imperial seriamente intentada en los setenta y ochenta no podía evitar el encajonamiento de la monarquía española entre los pujantes imperios británico y francés.

La derrota naval de Cabo San Vicente y la toma inglesa de Trinidad en 1797 marcaron un proceso cada vez más evidente de plegamiento a los intereses de una política de Estado ajena, la francesa. Sobre todo desde que el encumbramiento de Napoleón Bonaparte se hizo efectivo, la presión para acoplar a España a las necesidades imperiales francesas resultó más evidente dando como resultado una sucesión de tratados especialmente onerosos para España. El llamado tratado de Subsidios de 1803 ejemplifica perfectamente este proceso. Mediante este documento se comprometía España al pago de una abultada cantidad mensual en metálico a Francia en concepto de la ayuda militar que no podía materialmente prestar y a la que le obligaban anteriores tratados. Este compromiso se liga estrechamente a la decisión de extender a América la consolidación de vales reales, lo que significaba en términos reales y precisos un robo encubierto o, al menos, una subscripción obligatoria de deuda de pago muy poco fiable. Dicho de otro modo, se trató de la experiencia más directa de despotismo que se tuvo en América en trescientos años de gobierno español.¹⁵ Esta descapitalización del imperio, a su vez, se multiplicó al poner al servicio del proyecto imperial francés el otro recurso básico del imperio español, su flota, que sería deshecha en Trafalgar en 1805 al mando de un almirante francés.

Nos interesa muy especialmente este contexto por dos razones. En primer lugar porque no se trataba de un escenario europeo —como el de la guerra de Sucesión cien años antes—, sino que América estaba concernida por este desajuste imperial de España desde su gestación. En segundo lugar, porque implicó que para cuando se firma el tratado de Fontainebleau en octubre de 1807 se ha cumplido un proceso de intervención por parte del imperio francés sobre la parte imperial de la monarquía española. Además, se daba la circunstancia de que las dos facciones con posibilidades de ha-

¹⁵ Gisela von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México DF, UNAM, 2003; Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México DF, FCE, 1999.

cerse en la corte española con las riendas de la monarquía —la del rey y su favorito y la del príncipe de Asturias— eran perfectamente coincidentes, al menos desde 1804, en su plegamiento a los dictados de Napoleón en política de Estado.¹⁶

Se explica así que el emperador francés no tuviera mayores problemas para, entre octubre de 1807 y mayo de 1808, proceder a una mediatización de la parte monárquica de la monarquía española. Dicho de otro modo, si entre 1795 y 1807 se había intervenido la dimensión imperial de España —sobre todo en sus manifestaciones más interesantes para Francia: dinero y barcos—, entre 1807 y 1808 se va a querer mediatizar también su monarquía. El proceso es bien conocido, consistiendo en una ocupación militar consentida por Carlos IV precisamente mediante el tratado de Fontainebleau, el establecimiento de un gobierno de tipo virreinal con el gran duque de Berg a la cabeza y, finalmente, la compra de los derechos dinásticos a los titulares de la casa real española y su transferencia a otro miembro de la casa de Bonaparte, su hermano José. Entre medias se produjo un motín que finalmente encumbró al partido del príncipe de Asturias, después del fracaso sonoro en que acabó la intentona anterior descubierta el mismo día que se firmaba el tratado que franqueaba el paso a las tropas imperiales.

De hecho, buena parte de los planes que salen a la luz como consecuencia del proceso iniciado el 27 de octubre de 1807 en El Escorial se verán cumplidos tras el motín ocurrido el 19 de marzo del año siguiente en Aranjuez. Entre uno y otro sitio real mediaba, no obstante, un literal proceso de sometimiento de España a un gobierno virreinal. La actitud del gran duque de Berg desde su entrada a principios de marzo en España demostró que la monarquía era ya, de hecho, considerada desde el imperio como un territorio dependiente y a la espera de darle forma definitiva dentro de la estrategia territorial diseñada para el sur de Europa. La incapacidad para dar respuesta a ello había quedado patente en las diferentes iniciativas intentadas desde noviembre de 1807, incluida una reunión extraordinaria del Consejo que constató la absoluta inviabilidad de desarrollo de una política de Estado propia. Si son ciertas las anotaciones que Godoy recoge en sus memorias sobre el recado que trajo a comienzos de marzo de 1808 Eugenio Izquierdo desde París, resultaba obvio que Napoleón estaba anunciando a la corte española su total mediatización imperial. Se reservaba en esa nota todo tipo

¹⁶ Emilio La Parra, *Manuel de Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2004.

de actuación en la monarquía y daba por zanjado cualquier compromiso derivado de Fontainebleau.

Por eso si formalmente, aunque en precario desde el primer día, Fernando VII accedía al trono español en marzo de 1808 realmente no podía ya ejercer las funciones anejas a la corona. La entrada real en Madrid —con un embajador de Francia que no cumplimenta al nuevo rey y un lugarteniente del emperador que se aloja en el palacio de Godoy y lo ignora— es buen demostrativo de que para entonces estaba perfectamente decidido que los Borbones salieran del trono de España. Como se sabe, era una idea que Napoleón maduraba de tiempo atrás y que algunos de sus más estrechos consejeros le recordaban a cada rato. La familia real española, desde luego, no se lo puso difícil.

Yo fui forzado a renunciar, pero asegurado ahora con plena confianza en la magnanimidad y el genio del grande hombre que siempre ha mostrado ser amigo mío, he tomado la resolución de conformarme con todo lo que este mismo grande hombre quiera disponer de nosotros, y de mi suerte, la de la reina y la del príncipe de la Paz.

Uno de los primeros cuidados del Rey, nuestro Señor, después de su advenimiento al trono ha sido el participar al Emperador de los franceses y rey de Italia tan feliz acontecimiento asegurando al mismo tiempo a S. M. I. y R. que animado de los mismos sentimientos que su augusto padre, lejos de variar en lo más mínimo el sistema político respecto a la Francia, procurará estrechar más y más los vínculos de amistad y estrecha alianza que felizmente subsisten entre la España y el imperio francés.¹⁷

¿Podía desear más el emperador de Francia respecto de España? El resultado de los conflictos internos de la corte, con dos facciones enfrentadas radicalmente por el gobierno, pero no por la forma de gobierno ni por el orden de sus preferencias en política exterior, había sido su confluencia en la mano del emperador de la que comían sin vergüenza alguna.

No debe extrañar que con toda claridad el ministro de asuntos exteriores del imperio, Champigny, hiciera saber el 25 de abril a los enviados de Fernando VII, Juan de Escóiquiz y el duque del Infantado, que «el emperador ha determinado irrevocablemente que no reine en España la dinastía de

¹⁷ Notas, respectivamente, de Carlos IV y Fernando VII a Napoleón de 21 y 19 de marzo de 1808. Citadas por Francisco Martí, *El motín de Aranjuez*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1972, pp. 221 y 243.

Borbón». Pocos días antes, el 17, los comisionados de la junta de gobierno dejada en España por Fernando VII informaban que el duque de Berg

nos repitió muchas veces que España no perdería uno solo de sus pueblos, que mejoraría su constitución interna y que en el gran sistema de la federación del mediodía entraría España de un modo más eficaz que hasta ahora.¹⁸

Ahí estaba perfectamente detallado el programa que debería ejecutarse en los dos meses y medio siguientes: cesión de derechos dinásticos a Napoleón, establecimiento de nueva dinastía y conclusión con nueva monarquía y, esto es lo interesante, nueva constitución «interna».

Tampoco ha de extrañar que un fiel servidor de la nueva dinastía como Miguel José de Azanza —que había sido virrey de Nueva España ocho años atrás— acompañara la orden del gran duque de Berg para su reconocimiento en América con esta indicación, con petición de que se difundiera esta especie:

Se muda la dinastía, pero se conserva a la Nación su integridad e independencia y el gran Napoleón que quiere ser el protector y restaurador de las Españas ayudará con energía a mantener la tranquilidad de estas Provincias, su unión a la Metrópoli y que se estrechen más y más los vínculos indisolubles [...].¹⁹

Que en América se tenía perfecta conciencia de lo que, contra lo que quería Azanza, entrañaba aquella operación culminada en mayo de 1808 se demuestra leyendo los muchos textos que se produjeron analizando la situación. Gaspar Rico, factor de los cinco gremios de Madrid en Lima, reflexionaba en noviembre de 1808 sobre las noticias que se tenían en Perú sobre las ocurrencias de España en términos que demuestran una clara conciencia de las dimensiones imperiales de la operación francesa de mediatización de la monarquía:

La Francia puede reputarse hoy el mayor de los Imperios que se hallan establecidos en Europa. [...] si esos Reinos [los españoles] los convierte en Provincias

¹⁸ Comunicados que junto a otros no menos interesantes se hallan en el Archivo del Palacio Real, Reinados, Fernando VII, 107.

¹⁹ Archivo General de Indias (AGI), Diversos, 1, R. 3, Oficio al ministro de la Real Hacienda de Marina de Lima, 11 de mayo de 1808.

tributarias o feudos. La extensión, posición y recursos de subsistencia de que se haría el Imperio [...] ciertamente lo preservarían de los contrastes o variaciones ordinarias.²⁰

Para la transferencia de los títulos necesarios para redondear esta operación imperial, como ya en su momento recogió el conde de Toreno ante la inmediata destrucción material de pruebas, la familia real española fue todo facilidades. A cambio de rentas y posesiones cedieron hasta los eventuales derechos de los infantes de la casa de Borbón a Napoleón a comienzos de mayo.²¹ Con las renunciaciones en el bolsillo, comenzó el emperador el proceso de mediatización efectiva de la monarquía para lo que un instrumento primordial fue la elaboración, meteórica discusión y proclamación de la primera constitución española entre junio y julio de 1808.²²

Fue con ese proceso, entre mediatización dinástica en mayo y constitucional en julio, que Napoleón quiso dejar zanjada la cuestión española. Por un lado, la solución dinástica no dejaba de recordar lo sucedido cien años antes cuando Francia proveyó también de dinastía a la monarquía española. Ciertamente era que ahora se trataba no de una casa real de conocida raigambre sino de la casa de una familia que hasta hacía nada eran unos hidalgos corsos sin más.²³ No era menos cierto, sin embargo, que para entonces Napoleón había adquirido tal prestigio que, como recordaban algunas memorias del momento, lo hacía el hombre más admirado entre la elite española. Napoleón, además, desde un principio —como se ve en las referencias antes

²⁰ AGI, Diversos 1, R. 3. Se trata de un manuscrito titulado *El Patriotismo verdadero, pensamientos varios acordados con la razón y la experiencia, que se escriben en Lima por discurrir algo sobre la marcha del universo*.

²¹ Como se sabe, los documentos originales de esta compraventa no existen. El conde de Toreno reprodujo algo de ellos en los apéndices a su esfuerzo de memoria (Conde Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (1835), que cito de la edición con estudio preliminar de Richard Hocquellet, Pamplona, Urgoiti Editores, 2008). De ahí los reproduce Alejandro del Cantillo, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día, puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Madrid, Alegría y Charlain, 1843.

²² Los materiales del proceso de elaboración del texto de 1808 se recogen en Ignacio Fernández Sarasola, *La constitución de Bayona (1808)*, Madrid, Iustel, 2007.

²³ La propaganda antinapoleónica surgida desde la primavera y verano de ese año no dejará de recordarlo constantemente con alusiones poco decorosas a la familia del emperador. Un ejemplo, tomando la constitución de 1808 como motivo: *La constitución de España puesta en canciones de música conocida*, Madrid, Eusebio Álvarez, 1808.

citadas y en otras— vinculó esta mediatización de la monarquía con un proceso de regeneración constitucional de España.

El escollo mayor que enfrentará este programa estuvo constituido justamente por esa vinculación entre mediatización de la monarquía y regeneración constitucional. Esto quedó patente tanto en el tratado celebrado el 3 de julio entre Napoleón y José Bonaparte, como en la propia constitución de 6 de julio de 1808. Mediante el primero de estos documentos, Napoleón cedía a su hermano los «derechos a la corona de España y de las Indias» que le había sido cedida, a su vez, por Carlos IV con adhesión del príncipe de Asturias y los infantes reales. No obstante, a renglón seguido se recordaba que la matriz dinástica seguiría radicando en Francia y no en España, al prever un retorno al propio emperador y sus hermanos de los derechos dinásticos si faltara descendencia legítima en el rey de España. Endosaba en este tratado Napoleón a su hermano y a las arcas españolas los pagos acordados con la familia real a cambio de sus derechos — 8,7 millones de francos mensuales más el valor de los palacios y tierras de Chambord y Navarra— y obligaba, como la constitución, a España a seguir la política de Estado francesa.²⁴

Es el planteamiento de fondo que se transmite a la constitución publicada inmediatamente después de signado este tratado. Su artículo segundo recogía literalmente el artículo también segundo del tratado de 3 de julio sobre la radicalidad dinástica en la persona del emperador y en su familia, mientras el artículo 124 reproducía lo estipulado en el artículo 11 de ese tratado respecto a la vinculación de España a la política de Estado francesa mediante un acuerdo perpetuo. Era una previsión que estaba presente desde el principio en el proyecto de reordenamiento imperial, como artículo 71 del primer esbozo de constitución que Napoleón envió a Murat para ir sondeando a altos funcionarios de la corte. La comisión que lo estudió no pudo ser más concesiva, haciendo alguna advertencia únicamente por lo que hacía al contingente de tropa que debía aprontar España pero no sobre el principio de fondo que anulaba la presencia de España con pie propio en el escenario internacional.²⁵

Si con ello esperaba el emperador dar por zanjada la crisis, enseguida empezaría a comprobar las dificultades de encaje que tenía toda esta opera-

²⁴ Alejandro del Cantillo, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio...* cit. pp. 713-714.

²⁵ Los proyectos previos al redactado final se recogen en la edición citada de este texto de Ignacio Fernández Sarasola, *La constitución de Bayona*, cit.

ción si trataba al tiempo de mantener una apariencia de continuidad histórica en la monarquía española. Al no haberse invocado un derecho de conquista y suponer subsistentes los tratados de alianza y amistad, este procedimiento quedaba, cuando menos, bajo sospecha de violento. El hecho de que la constitución se hubiera hecho antes de la proclamación del rey, que la junta que la había aprobado careciera de cualquier dignidad de Cortes, que esta asamblea se hubiera celebrado en suelo extranjero y bajo directo influjo del emperador, todo ello en opinión de los fiscales del Consejo desaconsejaba la circulación y juramento de la constitución:

Todo establecimiento hecho en otra forma [que la regular de las leyes] no puede jamás tenerse por justo, firme y verdadero pues ni la razón ni la política pueden calificar de otro modo los actos violentos, viciosos y opresivos; la violencia y el justo miedo nunca dieron valor ni título a los pactos y convenciones de esta clase; y si en el estado de guerra la fuerza y la conquista dan un derecho legítimo al vencedor y conquistador, no en la alianza y amistad.

Añadían a estas consideraciones los fiscales del Consejo otras dos de especial relevancia para nuestro argumento. En primer lugar, constataban que había sido este proceso de mediatización imperial el que había provocado la formación de juntas para resistirlo «declarándolos nulos y de ningún valor ni efecto». En segundo lugar, se detenían en el artículo 124 para cifrar ahí perfectamente el sentido que tenía esta constitución como culminación de un proceso de pérdida de entidad de España como nación independiente y libre en el contexto del *ius gentium*:

Es a juicio de los Fiscales este artículo uno de los que merecen más detención y meditación, pues se ve claramente que una alianza de esta especie constitucional ataca directamente la libertad e independencia de la España.

Tal era su consecuencia que «este solo artículo de la constitución bastaba para detener por ahora su publicación.»²⁶ Alguien tan lejano de las posiciones que tomó el Consejo y tan crítico con su actitud como el conde de Toreno coincidirá plenamente en la apreciación de este extremo de la constitución de 1808. Ponderaba y apreciaba en ella medidas como la abolición

²⁶ Archivo Histórico Nacional, Consejos, 5511.22

del tormento, la limitación de mayorazgos o la publicidad de los procedimientos judiciales en materia criminal.

Mas estas mejoras —continuaba— que ya desaparecían junto a las imperfecciones sustanciales arriba indicadas, del todo se deslustraban y ennegrecían con la monstruosidad (no puede dársele otro nombre) de insertar en la ley fundamental del estado que habría perpetuamente una alianza ofensiva y defensiva, tanto por tierra como por mar entre España y Francia.²⁷

Es el dilema que enfrenta un Napoleón contrariado por la reacción española cuando en diciembre llega hasta las puertas de Madrid y adopta las decisiones conocidas como decretos de Chamartín. Como es sabido, tales decretos son en sí como una pequeña constitución para España: liquidaba la Inquisición, reducía sensiblemente los conventos, extinguía derechos señoriales, situaba en la costa y fronteras las aduanas y, finalmente, destituía al Consejo de Castilla. Dicho de otro modo, despojado de literatura, era el proyecto que había ambicionado buena parte de la elite ilustrada española. Si una parte sustancial de la misma se había apuntado desde un primer momento al proyecto condensado en aquellos decretos, otra no menos significativa había decidido resistirlo. ¿Por qué personajes como Jovellanos o Manuel José Quintana, por citar dos de los más significados por aquel entonces, no terminaban de convencerse de la conveniencia del cambio dinástico para la regeneración constitucional de España?

La respuesta, según recordaron muchos de ellos en las memorias que escribieron posteriormente, en la cárcel o en el exilio, había que buscarla justamente en la conexión que el propio Napoleón había hecho entre constitución y mediatización de la monarquía. Ya hemos visto cómo el conde de Toreno, a pesar de los años transcurridos y de su propio tránsito político, era capaz de distinguir entre la conveniencia de algunos elementos contenidos en la constitución de 1808 y la inasumible desaparición de España en términos del *ius gentium*. La reacción primera que se produjo en España ante las noticias llegadas de Bayona sobre la cesión de la monarquía se orquestó desde los supuestos de ese «derecho natural y de gentes». Apelar a la capacidad de la nación para defenderse a sí misma ante un acto de arbitrariedad y despotismo, generar formas absolutamente extraordinarias de organización

²⁷ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...*, cit. p. 169.

para hacer la guerra y gobernar el territorio mantenido a salvo del invasor eran maneras de mostrar a las demás naciones que la monarquía española debía seguir contando entre ellas.

Pascual Bolaños y Noboa, decano de los abogados gaditanos, escribió en aquellos días de tanta novedad un texto centrado precisamente en esta interpretación de la crisis en los términos del derecho de gentes.²⁸ En él establecía un principio nada extraordinario en la cultura jurídica que podía manejar cualquier letrado del momento: «Falsamente se atribuye a los Príncipes un derecho de propiedad sobre la Soberanía, persuadiéndoles a que puedan cederla o renunciarla». Distinguiendo príncipe de soberanía, aparecía el sujeto que únicamente podía autorizar actuaciones de la envergadura de la producida el mes anterior en Francia: «La Nación sola es la que puede renunciar o aprobar las abdicaciones, para que sean válidas y firmes...».²⁹ Este planteamiento que, como se sabe, llegará hasta el primer decreto de las Cortes en septiembre de 1810, dejaba totalmente abierto el panorama político:

Quando es ambigua la pertenencia o se trata de una renuncia extravagante, la Nación reasume toda la Soberanía y la ejercita por sus representantes hasta que reconozca al Príncipe verdadero.³⁰

Con la doctrina más común entonces, entendía Bolaños las naciones como «asociaciones de hombres libres e independientes», siéndolo también ellas mismas. Implicaba, a su vez, este principio la inexistencia de primacía entre las naciones o, lo que era lo mismo, incapacidad en otras para decidir sobre la constitución propia de cada una. Semejante capacidad, la de dictar ley a otra nación, simplemente degradaba a ésta y la excluía del concierto de las naciones libres dejándola en grado de colonia, factoría o mero país. Eso era exactamente lo que había ocurrido con España en el proceso culminado en Bayona. Aparecía así la nación española asociada a un espacio habitualmente reservado a los príncipes soberanos.

²⁸ Pascual Bolaños y Noboa, *Compendio de los preceptos del derecho de gentes natural infringidos por el gobierno francés, contra cuya inicua y abominable conducta se arma la España, y deben armarse todas las Naciones del Universo*, Cádiz, Imprenta y Librería de Marina, s. a. (15 de junio de 1808).

²⁹ *Ibid.*, p. XIV.

³⁰ *Ibid.*, p. XIX.

De lo que se trataba era de subrogar a la propia nación en el lugar de su príncipe para la interpretación de los tratados y para establecer su propio lugar en el orden internacional. España, por lo tanto, no estaba propiamente en rebelión sino actuando a través de «las Provincias y Pueblos» en el espacio del derecho de gentes para corregir una situación que entrañaba su desaparición como tal.

La situación del todo extraordinaria en que se veía la monarquía española, convertida en una especie de colonia dependiente del imperio francés, no podía explicarse apelando únicamente a la perfidia de Napoleón. Si éste representaba el «despotismo exterior» había otro «interior» con no menor responsabilidad en lo que estaba ocurriendo. Los relatos que se van construyendo prácticamente sobre la marcha acerca de la crisis española suelen remontarse a 1807, e incluso más atrás, hasta 1795, para dar cuenta de todo el proceso que hemos descrito más arriba de intervención imperial de la monarquía. La intención era no sólo describir el proceso de creciente dependencia respecto de Francia en el ámbito del *ius gentium*, sino también mostrar su relación con otro de creciente despotismo interior. La nutrida cantidad de textos que desde marzo de 1808 adoptan la figura de Manuel de Godoy como la encarnación de la corrupción y el despotismo cortesano consiguieron establecer un contramodelo al que se oponía el del joven príncipe regenerador de la monarquía. No era difícil de ahí concluir que la mediatización de la monarquía por Napoleón había truncado no sólo la presencia de España en el espacio del derecho de gentes sino también un urgente proceso de regeneración interior. Nada más lógico que se encargaran de esa labor las autoridades de emergencia creadas desde la primavera de 1808 y, sobre todo, la Junta Suprema Gubernativa del Reino creada en septiembre.

Cuando en su seno intervino el diputado por Aragón Lorenzo Calvo de Rozas en abril de 1809 proponiendo que se reunieran Cortes con el fin explícito de proceder a elaborar una constitución, utilizó un par de argumentos muy precisos. Por un lado, que el enemigo se había presentado en España no sólo con ejércitos sino también con una constitución. A nadie en aquel cuerpo se le escapaba —entre otras cosas porque Bonaparte buen cuidado había tenido en hacerlo público— que el joven Fernando había malvendido criminalmente sus derechos dinásticos. El contraste con José I era más que notorio pues no sólo tenía una formación universitaria de la que la realeza española ha carecido hasta hace bien poco sino que, sobre todo, se presen-

taba con una constitución. Formalmente lo había hecho en Vitoria el 12 de julio al asegurar que la constitución que traía con él

asegura el ejercicio de nuestra Santa Religión, la libertad civil y política; establece una Representación Nacional; hace revivir nuestras anteriores Cortes, mejor establecidas ahora; instituye un Senado que siendo el garante de la libertad individual y el sostén del Trono en las circunstancias más críticas será también por su propia reunión el asilo honroso con cuyas plazas se verán recompensados los más eminentes servicios que se hagan al Estado.

Además se establecía una justicia independiente y se establecían las bases para un progreso económico fundado en la libertad y la propiedad.³¹ Aunque buena parte de esta proclama tuviera más de *wishful thinking* que de conformidad con el texto de Bayona, no dejaba de expresar un pensamiento constitucional que distaba enormemente de cualquier declaración conocida o previsible de Fernando VII. Cualquier ilustrado español habría suscrito sin dudarle el programa contenido en esa declaración.

A esta evidencia Calvo añadió la necesidad de contar con un instrumento constitucional adecuado si se quería evitar en el futuro una situación como la que se estaba viviendo. Quedaban así vinculadas estrechamente la solución de la crisis en el ámbito del derecho de gentes y en el del derecho constitucional. Los primeros artículos de la constitución española de 1812 —el resultado final de esa iniciativa de Calvo de abril de 1809— recogerán esa vinculación al establecer como señas de identidad de la nación su independencia y soberanía, es decir, su capacidad para actuar con pie propio en el espacio de las naciones y para darse constitución.

La constitución de 1808 no conoció una vida práctica pacífica ni mínimamente estable. Sus previsiones eran las propias de lo que entonces se denominaba una monarquía moderada, es decir, un sistema político centrado en el rey pero con algunos contrapesos políticos. Entre estos figuraban un Senado vitalicio de designación regia, una cámara baja o Cortes de composición estamental, un Consejo de Estado con funciones legislativas muy relevantes y una delegación en corte de diputados americanos como procuradores de sus respectivas provincias. Preveía también una legislación uniforme, con unificación de códigos civil y criminal, y una jerarquía

³¹ AHN, Consejos 5511.22.

jurisdiccional que iba de los tribunales de primera instancia a las audiencias y a un tribunal de casación, aunque con previsiones de que la administración tuviera una vía jurisdiccional propia a través del Consejo de Estado.³²

En suma, el modelo que con notable celeridad se había alumbrado en Bayona contenía buena parte del programa por el que las élites ilustradas habían venido abogando. Sabían esto bien los promotores en la Central de un proceso constitucional propio, como sabían también del rechazo que provocaba el contexto de absorción imperial de la monarquía que le acompañaba y que, como Toreno, Quintana, Jovellanos y otros muchos declararon, empeñaba cualquier intento de mejora constitucional interna.

Pero Bayona añadía algo más a este arranque constitucional pues confirmaba que la crisis y sus posibles soluciones pasaban indefectiblemente ya por América. El texto de 1808 hacía específica mención de América en el título décimo y ya apuntaban algunas formas que el liberalismo europeo mantendrá con América: se proclamaba en el arranque una igualdad que quedaba muy en entredicho luego por una muy exigua representatividad.³³ Lo relevante, no obstante, es el hecho de que la crisis se entendiera ahora global a toda la monarquía pues con ello se diferenciaba de la anterior crisis dinástica, la que había enfrentado a Austrias y Borbones en los inicios del setecientos, y abría un espacio inaudito para la experiencia política.

Cuando la Central decidió abrir el debate con miras a un proceso constitucional propio que pasaba por la convocatoria de Cortes, América estaba ya también involucrada en la crisis y, por tanto, en cualquier posible solución a la misma, incluido un eventual traslado de la familia real a aquellas tierras, como había ocurrido con la familia de Braganza. En realidad lo estaba desde el momento en que el proceso de mediatización imperial le había ido afectando crecientemente hasta culminar con actuaciones de tanta trascendencia en los primeros años del siglo XIX como la consolidación de vales reales, la toma de Buenos Aires y Montevideo y su defensa por las milicias locales o la cesión de Luisiana a Francia para ser vendida a EE.UU. Pero más claramente lo estuvo al asimilar una parte relevante de sus elites que lo ocurrido desde marzo de 1808 en la monarquía le afectaba directamente.

Ya en esta fase de la crisis América quedó plenamente involucrada en su desenvolvimiento. Aunque en el Nuevo Mundo no hubo presencia efectiva

³² Carmen Muñoz de Bustillo, *Bayona en Andalucía. El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, CEPC, 1991.

³³ Eduardo Martiré, *La constitución de Bayona entre España y América*, CEPC, 2000.

de tropas extranjeras, las noticias que fueron llegando desde comienzos del verano de 1808 al puerto de Veracruz y luego a otros puntos de entrada para extenderse rápidamente por el continente, implicaron directamente a las elites urbanas en la grave situación generada desde la salida de Fernando VII hacia Francia y las cesiones que él y su padre hicieron a Napoleón de la corona de España. Siguiendo el ejemplo de las principales ciudades peninsulares, también las elites urbanas americanas trataron de organizar instituciones de emergencia que dieran respuesta a la extraordinaria situación planteada. A propuesta de su síndico, Francisco Primo de Verdad y Ramos, el ayuntamiento de la ciudad de México propuso al virrey José de Yturriagaray la reunión de una junta o Cortes de la Nueva España para, como las juntas de España, hacerse cargo de la defensa del reino ante la amenaza francesa. El argumento desplegado por el ayuntamiento mexicano no pudo ser más exquisito desde un punto de vista legal y constitucional, ciñéndose estrechamente a lo dispuesto en la legislación tradicional de la monarquía para casos de emergencia. En las reuniones convocadas por el virrey para valorar esta posibilidad —en las que participaron las autoridades municipales, eclesiásticas, militares y judiciales de la capital— se comprobó la existencia de dos facciones claramente definidas y enfrentadas en torno a esta posibilidad. Un golpe de mano, orquestado por el comerciante vizcaíno Gabriel del Yermo, puso fin a las mismas y a la posibilidad de formar una junta en México a semejanza de las peninsulares. Yermo destituyó al virrey, logró el nombramiento del viejo general Pedro de Garibay y detuvo a buena parte de quienes habían apostado por crear un gobierno autónomo a semejanza de los formados en la España europea. Dicho de otro modo, actuó de la manera más ilegal que podía imaginarse. A pesar de ello, ninguna autoridad metropolitana —ni la Junta Central ni luego la Regencia o las Cortes— actuó en consecuencia. Al contrario, dieron siempre por buenas las fechorías del vizcaíno.

El caso de la abortada experiencia juntista en la ciudad de México en el verano de 1808 marcó una línea gruesa que separó drásticamente la experiencia de la crisis a uno y otro lado del Atlántico hispano. Seguirían otras similares, como la vivida en las ciudades altoperuanas de La Paz y La Plata en julio de 1809, donde sus intentos de crear juntas que salvaguardaran los derechos de Fernando VII fueron disueltas manu militari por orden del virrey Fernando de Abascal. El contraste con lo sucedido contemporáneamente en la Península no podía ser más vívido: lo que en la orilla europea

de la monarquía era considerado un acto de patriotismo en el americano fue juzgado y tratado por las autoridades metropolitanas como un problema de orden público. De este modo, desde el punto de vista metropolitano, hubo una evidente distinción entre Europa y América a la hora de identificar los sujetos capaces de hacerse cargo del vacío dejado por la felonía cometida por la familia real española.³⁴

Esta distancia pudo comprobarse sobre el terreno cuando se formó la Junta Central. A ella, como se ha recordado, fueron convocados dos representantes por cada junta territorial. Sin embargo, para América se dispuso la presencia de nueve representantes a repartirse entre las demarcaciones coloniales, literalmente como si sus juntas ni existieran ni tuvieran por qué hacerlo. Desde los comienzos mismos de la crisis se inauguró así por parte de las autoridades que se fueron sucediendo en la Península una actitud política ambigua hacia los reinos americanos. Por un lado, se afirmaba continuamente su condición de partes integrantes y esenciales de la monarquía mientras que, por otro, seguían siendo tratados como partes dependientes de la matriz europea. El 22 de enero de 1809, la Junta Central había emitido un decreto llamado a causar sensaciones encontradas en América. En él, los centrales proclamaban que los reinos americanos no debían conceptuarse por colonias o factorías de España sino que formaban partes esenciales de la monarquía. Aunque no dejaba de ser, en cierto modo, una especie de tomadura de pelo —que no habría tolerado alguna otra parte «esencial» de la monarquía como Vizcaya o Aragón, por ejemplo— este anuncio señaló una posición política que tuvo larga consecuencia. Aceptaba, contra todo pronóstico, que los territorios americanos conformaban una suerte de prolongación constitucional de la España peninsular y no, como había sido el ideal ilustrado, una parte colonial de un entramado imperial hispano. La cuestión es que, en momentos de grave crisis política en la monarquía, esta afirmación estaba preñada de efectos constitucionales.

Lo paradójico de esta situación fue que el principio proclamado por la Junta Central tuvo mucha más credibilidad en América que en la Península. Un buen ejemplo es el del neogranadino Camilo Torres, quien al escribir las instrucciones que el cabildo de Santa Fe de Bogotá habría de dar a su representante en la Central —que nunca llegaría a ejercer— lamentaba que, siendo el principio tan obvio, no tuviera inmediatos efectos políticos.

³⁴ Recientes trabajos sobre estas y otras experiencias en Manuel Chust (coord.), *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México DF, FCE, 2007.

Sabiendo bien qué fibras estimular ante una reunión de representantes provinciales, evocaba la naturaleza de la crisis y de la propia Junta Central para concluir que, dado que la crisis de independencia española había sido un acto protagonizado por los pueblos, no podía consentirse superioridad alguna de unos sobre otros. Ni Cataluña por industriosa, ni Galicia por populosa, ni Castilla por centro de la monarquía podían reclamar posición de superioridad alguna. Si esto era así y América era, como decía la propia Central, parte integrante de ese conjunto de territorios esenciales de la monarquía, no había sostén de razón política alguna para dejar en precario la representación americana. De otro modo, concluía el abogado cundinamarqués, no se estaría sino estimulando la búsqueda de soluciones propias a la crisis por parte de aquellos territorios.

La experiencia política en el atlántico hispano durante estos años previos a la reunión de congresos giró en torno a los sucesos peninsulares. Éstos no podían ser, a la altura de enero de 1810, más desalentadores: desde la derrota del ejército de la Central en Ocaña en noviembre de 1809, ésta había tenido que salir en desbandada y, finalmente, ceder el mando a una regencia que, a su vez, no daba muestras de diligencia alguna en el proceso de reunión de las Cortes. A nadie se le escapaba que, dadas las circunstancias, esa asamblea era la única institución que podía hacerse cargo del poder en el cada vez más reducido espacio que restaba fuera del control de los Bonaparte en la Península. Este retraso no jugaba precisamente en favor de ofrecer una idea de legitimidad de las autoridades que sí seguían fieles a los Borbones en la mayor parte de la monarquía, extendida por América. Fue este escenario el que impulsó en algunos territorios americanos a iniciar experiencias constitucionales alternativas y que se solapan con la que arrancó en Cádiz en septiembre de 1810.

Respuestas constitucionales a la crisis de la monarquía

El Atlántico hispano se convirtió desde 1810 en un auténtico hervidero constitucional. En diferentes lugares se estaba llegando a la conclusión de que la crisis no sólo se libraba en el espacio del *ius gentium* sino también en el de la reforma constitucional. Qué alcance debía tener ésta y cómo llevarla a cabo fue el problema que simultáneamente se enfrentó desde muy diferentes lugares, posiciones y circunstancias. Las respuestas que se dieron en forma de textos constitucionales fueron, por ello, también muy variadas entre 1811 y 1814.

Es en el momento en que se constata que la solución de la crisis ha de ser también, o ante todo, constitucional que se produjo un tránsito de las juntas a los congresos. Las juntas habían sido creadas a lo largo de la geografía hispana con el fin de mantener la monarquía como cuerpo independiente no sometido al imperio francés o, como se ha argumentado en el epígrafe anterior, para actuar en el espacio del *ius gentium* que incluía, por supuesto y como herramienta básica, la guerra. Por su propia naturaleza las juntas no eran cuerpos que pudieran sumir funciones constituyentes y ni tan siquiera de reforma constitucional. Piénsese, por ejemplo, en el caso venezolano donde la junta de Caracas hubo de dar paso a un congreso para la toma de decisiones de trascendencia constitucional como la declaración de independencia. No es que la junta no tuviera bien claro de qué se trataba a la altura de abril de 1810, como mostró en su manifiesto a los demás pueblos de la América española. Al constatar que América había sufrido como España el despotismo interior y ahora la amenaza de otro exterior, se preguntaba:

¿Y será suficiente para precaverlos una representación incompleta, parcial y solamente propia para alucinar a los que no hayan leído visiblemente en su conducta de mucho tiempo a esta parte el plan sobre que han concentrado sus miras, que es el reinar en América?³⁵

Era la pregunta que venía haciéndose desde el momento en que la Junta Central había llamado a nueve diputados americanos para cubrir la representación de todas sus provincias y la que, como constató José María Blanco White, más movió —y con más razón— a los americanos a forzar el tránsito de las juntas a los congresos. Era el mismo recorrido que en la Península llevó de las Juntas a la Junta Central y de ésta a las Cortes, pasando por la Regencia. Fue en esos congresos que se formalizaron unas primeras propuestas constitucionales para salir de la crisis.

A pesar de que, como veremos, entre 1810 y 1824 se conformó una cultura constitucional en el Atlántico hispano que, en lo esencial, se comparte, desde el punto de vista del derecho de gentes las propuestas de salida constitucional a la crisis fueron variadas. El rechazo de la legitimidad de la Regencia para gobernar en América lo había argumentado sólidamente la

³⁵ *Manifiesto de la Junta de Caracas a los cabildos de América* (27 de abril de 1810), en <<http://www.cervantesvirtual.com>>. Si no se hace advertencia expresa, de esta página proceden las referencias a textos constitucionales.

Junta de Caracas asistida en ello por un jurista de la talla de Juan Germán Roscio. Utilizando argumentos de una notable exquisitez legal, Roscio había demostrado cómo el hecho de que la Central se deshiciera prácticamente en desbandada y de que en su decisión de trasladar el depósito de soberanía a la Regencia no participara ningún americano convertía aquel acto en arbitrario respecto de unas partes que, la propia Central lo había declarado, eran esenciales a la monarquía. Esa falla de legitimidad se podía cubrir por lo que hacía a Venezuela sólo mediante la transferencia del depósito de soberanía a su propia Junta, concluyendo que «la Suprema Junta de Caracas es en Venezuela el representante de la soberanía de Fernando, así como la Regencia lo es en Cádiz y demás pueblos que le hayan querido conocer».³⁶

La existencia de una disputa por el depósito de soberanía planteada por algunas juntas americanas disconformes absolutamente con el modo en que aquél transitara en la Península de la Central a la Regencia, es fundamental para la comprensión del tránsito sucesivo hacia un congreso propio. Es esa necesidad de «governarse por sí» la que implicaba la concepción de un «pueblo diferente» que, a su vez, precisaba de instituciones políticas propias en las que manejarse y, eventualmente, de una constitución que regulara el gobierno.³⁷ De ahí había un paso a fijarse en el ejemplo marcado por los americanos del norte en su proceso de emancipación de Gran Bretaña. El texto que habían producido al efecto el 4 de julio de 1776 era perfectamente válido para la ocasión, pues estaba concebido también como un instrumento dentro del ámbito del *ius gentium*.³⁸

Como hicieran los norteamericanos, el 5 de julio de 1811 los venezolanos —al menos los que se sentían concernidos por el congreso reunido en Caracas— entendieron que la mejor forma de solucionar la crisis abierta en 1808 consistía en establecer su propio cuerpo político de nación en el contexto de las gentes o naciones. La declaración consistía también en un repaso de los agravios continuados sufridos por Venezuela y que justificaban la actitud que tomaba en ese momento. Es interesante advertir cómo,

³⁶ *Semanario de Caracas*, 7, 16-12-1810, en *Textos oficiales de la primera república de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, vol. IX p. 5.

³⁷ La expresión es de Miguel José Sanz en *Semanario de Caracas*, VIII, 23-12-1810, en *Textos oficiales de la primera república de Venezuela*, cit. IX, pp. 58-60.

³⁸ David Armitage, *The Declaration of Independence: a Global History*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2007.

ahora que ya no se le va a prestar obediencia a la monarquía, tampoco hay problema para decir las cosas que a todos constaban con claridad:

Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el bono a despecho de la Casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos.³⁹

El alcance constitucional de la declaración de independencia se hacía patente en la misma declaración:

declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes.

Conformar nación libre e independiente era la finalidad del propio acto de afirmación en el espacio del *ius gentium* que requería inmediatamente de constitución, esto es, «forma de gobierno». Recuérdese que la constitución que se hará en España desde mediados de 1812 afirmará en su artículo segundo un principio muy similar sobre su condición de nación libre e independiente y que fue en el transcurso del debate, y por temor a que se pudiera entender cuestionada la monarquía, que se retiró la referencia a la capacidad de darse la forma de gobierno que quisiera. Aun con sus dudas, a duras penas despejadas por Roscio y Yanes, el congreso venezolano decidía, casi a la par que el de Cádiz entraba a debatir su constitución, crear un cuerpo político propio como salida a la crisis y hacerlo deliberadamente de manera patente con un anuncio en toda regla a las demás naciones.

³⁹ Tomo el texto de la declaración de <<http://www.cervantesvirtual.com>>.

El intento de crear una junta o Cortes de la Nueva España fue, como es sabido, liquidado mediante un acto de suyo radicalmente ilegal en septiembre de 1808. Es sabido también que las autoridades metropolitanas que se sucedieron en diferentes lugares de la Península con ánimo de gobernar también en América —Juntas de Asturias o Sevilla, Junta Central, Regencia, Cortes— nunca hicieron el más mínimo gesto reparador al respecto. Al contrario, Pedro de Garibay, quien asumió ilegalmente el mando del virreinato, se permitía recomendar a Gabriel del Yermo y a Matías de Monteagudo —futuro signatario de la independencia en 1821— a la Junta Central por los servicios prestados en el verano de 1808.⁴⁰ La insurgencia novohispana, activa desde septiembre de 1810, pasó por la constitución de una serie de juntas que, en principio, reivindicaron su condición de auténticas depositarias de la soberanía de Fernando VII. Al igual que en Venezuela u otros lugares, el tránsito al congreso, como forma institucional de un nuevo cuerpo político, marcó el camino hacia la declaración de existencia independiente en términos del derecho de gentes. Es lo que buscaba el congreso de Chilpancingo cuando declaró en noviembre de 1813 la independencia de la América Septentrional o Anahuac:

queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que [el congreso] es árbitro para establecer las leyes que le convenga para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules [...].

Cabía también la posibilidad de funcionar de modo independiente sin necesidad de declaración alguna. Ahí estaba para mostrarlo la junta formada en Buenos Aires en mayo de 1810, en principio como depositaria de los derechos de Fernando VII pero rápidamente transformada en autoridad independiente sin que, de hecho, volviera ya a establecerse allá ninguna autoridad metropolitana.⁴¹ Solucionado el problema del derecho de gentes respecto de la metrópoli más por la vía de hecho que por la de derecho, el problema se planteó hacia el interior del espacio propio en una serie de con-

⁴⁰ AGI, México 1633/6 de 12 de mayo de 1809 y /9 de 16 de julio.

⁴¹ Noemí Goldman, *El pueblo quiere saber de qué se trata*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2008.

flictos de larga duración entre las distintas provincias que conformaban el virreinato gobernado desde Buenos Aires. Fue así que el virreinato (creado hacía relativamente poco tiempo, en 1776) se fragmentó en los territorios que acabarían dando lugar a Argentina, Bolivia, Uruguay y Paraguay siguiendo pautas distintas todos ellos en cuanto a sus procesos de definición política y de emancipación, no sólo respecto de España sino sobre todo de Buenos Aires. En las Provincias Unidas del Río de la Plata, la repercusión que ello tuvo en un proceso de permanente provisionalidad constitucional llevó a una sucesión de formas de interpretación e intentos de controlar la revolución que no terminan siquiera con la declaración formal de independencia en el congreso de Tucumán de 1816.⁴²

Cuando se empiezan a reunir congresos en el Atlántico hispano podía aún concebirse también la posibilidad de una reconstrucción constitucional de la monarquía española. Los hechos que se habían sucedido desde octubre de 1807 no dejaban lugar a dudas sobre la trascendencia que encerraban para la propia monarquía. Vistas las cosas desde América no podían sino anunciar un fin cierto de la monarquía española en Europa: no solamente constaba, como el acta de independencia de Venezuela no se priva de hacer público, que los reyes habían vendido criminalmente sus derechos sino que las autoridades de emergencia que se habían creado en la Península para resistir la mediatización de la monarquía daban muestras evidentes de falta de efectividad y de legitimidad. No eran capaces de contener el avance de Napoleón y tampoco se decidían a transitar efectivamente hacia un congreso que hiciera bueno el principio proclamado de la igualdad entre ambas Españas.

En septiembre de 1810, cuando las Cortes españolas se reunían por vez primera como asamblea de toda la monarquía, en Bogotá se hacían públicas las razones por las que se había creado allí una junta al margen de la Regencia. Se repasaban allí detenidamente las fases de la crisis y el significado que habían tenido para América.

Se hace en España la creación de Juntas Provinciales —recordaba—, y se priva de este derecho a las Américas. Se proclama allí la igualdad con los europeos, la identidad de uno con el otro hemisferio, pero esta proclama es dolosa y des-

⁴² Marcela Ternavasio, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, y Geneviève Verdo, *L'indépendance argentine entre cités et nation*, París, Sorbona, 2006.

tinada a deslumbrar a la América y jamás llega el caso de que ésta goce de una representación activa en los negocios nacionales.

Si esto había ocurrido con las juntas y con la Central, no menos irritante resultaba que unos vocales «fugitivos, acusados y fugitivos», entre los que no había ni un americano, decidieran crear un nuevo gobierno «y le dieran los poderes de que ellos mismos estaban desnudos». Por si cupieran dudas acerca de la desigualdad de facto en un contexto de igualdad proclamada, ahí estaban los casos de México y Quito que habían recibido el trato propio de criminales por actuar exactamente igual que los españoles europeos. En suma, la Suprema Junta creada en Santafé de Bogotá mostraba unos hechos muy similares, si no idénticos, a los del acta de independencia de Venezuela. Y sin embargo, la consecuencia política no era la misma pues esta junta se declaraba, y así lo anunciaba aquí, independiente de las autoridades metropolitanas pero, a la vez, vinculada aún a la soberanía de Fernando VII.⁴³

Esta actitud de la elite criolla neogranadina, que cambiará posteriormente hacia la idea de independencia «absoluta», es de un enorme interés desde el punto de vista constitucional porque abría la posibilidad de imaginar un Atlántico hispano no necesariamente conformado por cuerpos políticos independientes, como acabará sucediendo diez años después, sino por posibles reconstrucciones constitucionales del vínculo monárquico. Al menos para este primer momento de la crisis —hasta el regreso y segunda actuación criminal de Fernando VII en 1814— puede decirse que se trató de la respuesta constitucional más habitualmente pensada en ese espacio. Desde un territorio como el Río de la Plata que, como se ha dicho, no volvería ya nunca a tener un vínculo político efectivo con la monarquía española, el deán de la iglesia de Córdoba, Gregorio de Funes, interpretaba en este mismo sentido la crisis. Explicaba el influyente clérigo cordobés que solamente mediante medidas de tipo constitucional, es decir, de reformulación del pacto, podía imaginarse una reconstrucción de la «cadena monárquica» española.⁴⁴

⁴³ *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la Soberanía, renovar las Autoridades del antiguo Gobierno, e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro Soberano Fernando VII y con independencia del Consejo de Regencia, y de cualquiera otra representación*, Bogotá, s. a. (25 de septiembre de 1810).

⁴⁴ «Parecer del Deán de la Iglesia de Córdoba Dr. D. Gregorio Funes, referente al nuevo Gobierno establecido en la Capital del virreinato, y dado en la Junta celebrada con

Diversos experimentos constitucionales creyeron posible esa recomposición que precisaba, obviamente, de una buena ingeniería constitucional. Si no exigía —como lo hizo en el caso de Venezuela en 1811 o de México en 1813— de una actuación en el ámbito del derecho de gentes, la salida a la crisis pasaba por una declaración de autonomía y su traslado a una solución constitucional.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed [...],

así comenzaba la primera de las constituciones que se dio la provincia de Cundinamarca con centro en la capital del virreinato de Nueva Granada. Este interesante texto concebía la existencia de una provincia monárquica con capacidad para dotarse de constitución y para reconocer como su soberano a Fernando VII. No lo hacía de manera gratuita o incondicional, sino siguiendo ya una idea de monarquía moderada que veremos también asentarse en Cádiz después, como expresaba su artículo segundo: «Ratifica su reconocimiento a Fernando VII en la forma y bajo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución». Remachaba la idea el artículo 4: «La Monarquía de esta provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación Nacional permanente».

A partir de ahí catorce títulos regulaban la vida política de la provincia en cuanto a la distribución de capacidades entre sus poderes y a la seguridad de los derechos, entre los que sintomáticamente entraba la religión. Ése era el rasero por el que ahora se admitía la monarquía, todo ese conjunto de previsiones en cuanto al ejercicio de los poderes y la garantía de los derechos. Era también, y es no menos relevante, el criterio al que había que estar para reconstruir vínculos respecto de otros cuerpos políticos surgidos de la crisis de la monarquía. El apéndice a este texto lo dejaba previsto así en su artículo tercero:

Reconocer por amigos a todos los que respetaren nuestra Constitución, y reconocieren nuestra independencia, admitiendo en nuestra sociedad a todas las

este motivo en casa del Sr. Gobernador de esta Provincia», en *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 7-VIII-1810.

naciones del mundo, y con preferencia a los hermanos de la América oprimida, y españoles europeos, para que encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura e ilustración en que vendrán a emplearse seguros de la hospitalidad y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos a la Constitución, y en todo cuanto sea compatible con la seguridad de esta provincia.

La idea de que mediante la constitución podía recomponerse un cuerpo político provincial y, a partir de ahí, intentar otra del cuerpo general de la monarquía estuvo muy presente en estos años de surgimiento del constitucionalismo en el Atlántico hispano. Ya sabemos que tampoco puede afirmarse que fuera una novedad entonces, pues algo muy similar se había llegado a plantear durante la revolución andina de los años ochenta, como vimos. Lo relevante de este momento es que, en un contexto de crisis sin parangón en la monarquía se reimaginara el Atlántico hispano reconstituido desde la cultura de la constitución.

Su Rey es Fernando VII, que aceptará nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la capital, estando a su cargo el régimen interior y las relaciones exteriores,

establecía el tercer artículo del reglamento constitucional provisorio de octubre de 1812 de Chile. Acto seguido establecía un régimen de regencia muy similar al de la Península. Lo relevante es que, al igual que hemos visto antes, sea establecido en la constitución el criterio político esencial que permite la continuidad de la monarquía tras su crisis. Adviértase también cómo está aquí plenamente activa la posibilidad de que exista una cohabitación constitucional entre la de Chile y la de la Península. Es el mismo principio que inspiraba poco antes, en febrero de 1812, la conocida como primera constitución quiteña. Su artículo cinco establecía:

En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconoce por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

He ahí ambas garantías que podrían permitir imaginar la reconstitución de la monarquía: una condición del derecho de gentes y otra de la cultura constitucional.

Este primer texto constitucional de Quito había sido confeccionado en un escenario nada propicio además para pensar en proclividad alguna de las autoridades que fungían en la Península en nombre de Fernando VII.⁴⁵ Antes al contrario, como el manifiesto antes citado de Nueva Granada recordaba con toda nitidez lo ocurrido en Quito, al igual que los sucesos de México unos años antes debían servir de lección a los americanos a la hora de confiar en promesas de igualdad compartiendo cuerpo político con España: «¡Alerta Ciudadanos de Santafé! Que este ejemplar os enseñe a ser más cautos, menos confiados y más atentos a la política de Maquiavelo».⁴⁶

¿Por qué entonces —cabría preguntarse— tanto empeño en imaginar modos de reconstitución de un cuerpo monárquico que tendría a su cabeza un rey español, y además felón? Las claves pueden ser, al menos, dos. En primer lugar, el hecho de que sea más un requerimiento nuestro que una predisposición del momento la necesidad de solucionar la crisis monárquica mediante la liquidación de la monarquía y la creación de múltiples cuerpos políticos independientes. Para quienes vivieron aquellos momentos desde una posición que les permitió tomar decisiones relevantes, la opción de la recomposición de un cuerpo monárquico que conllevaba un inmenso espacio comercial que conectaba el Mediterráneo con el mar de China a través del Atlántico no era ninguna mala opción.⁴⁷ En segundo lugar, que la regeneración que se buscaba tenía un fundamento constitucional y no sólo monárquico. Dicho de otro modo, que se trataba de refundar la monarquía como nación, esto es, como cuerpo político soberano que podía o no contener otros cuerpos políticos con sus correspondientes constituciones.

⁴⁵ Federica Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, CEPC, 2005.

⁴⁶ *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada...*, cit. p. 35.

⁴⁷ Hace ya tiempo insistió en esta visión global Tulio Halperin Donghi, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza, 1985. Una versión más actual de estos planteamientos en «Crisis de la monarquía hispana y nacimiento del liberalismo» en José M.^a Portillo, Xosé Ramón Veiga, M.^a Jesús Baz (eds.), *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2009. Sobre la distorsión que provoca el requerimiento historiográfico de un principio de nacionalidad vinculado a los postulados de soberanía previno acertadamente José Carlos Chiaramonte, *Nación y estado en Iberoamérica: el lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

Donde mejor pudieron atisbarse los límites de esta operación fue justamente en la metrópoli. Cuando se producen estos tránsitos de las juntas a los congresos en el Atlántico hispano, en la Península apenas queda espacio que no esté bajo control más o menos efectivo de las tropas imperiales francesas. Ciertamente estuvieron prácticamente todo el tiempo sometidas al hostigamiento de una forma de guerra especialmente cruel y nada previsible, pero el hecho era que para el verano de 1810 excepto en la ciudad de Cádiz y la Real Isla de León en ningún otro lugar podría haberse asentado una nueva autoridad metropolitana de la monarquía. Como es bien sabido lo hizo en la segunda de esas localidades, en un destartado teatro recompuesto como se pudo para la ocasión y lo hizo, cómo no, en forma de congreso. Se trataba ciertamente de un congreso peculiar, pues buena parte de sus miembros lo eran por suplencia al no poderse desarrollar las previsiones electorales en la mayoría de las provincias. Pero sobre todo era peculiar porque por primera vez se reunía un congreso que se quería representativo de todos los reinos y provincias de la monarquía, América y Asia incluidas e incluidas incluso las demarcaciones que ya no querían estar allí, como Venezuela o Río de la Plata. Respecto a estas latitudes extraeuropeas no sólo funcionó la suplencia —al inaugurarse las Cortes para todos excepto para uno de los representantes americanos— sino sobre todo un principio diferente que asociaba la representación americana más a la corporativa de cuerpos municipales que a la vecinal de representantes provinciales que rigió para la parte europea.

El resultado constitucional de Cádiz, de marzo de 1812, es coetáneo de los que se han venido refiriendo producidos entre 1811 y 1814. Se trató del texto con mayor alcance de los que quisieron servir para recomponer el cuerpo político hispano, y lo hizo deliberadamente y desde el principio con voluntad de transformar la monarquía en nación: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». Como ya se dijo antes, la implicación americana en la crisis era evidente desde su gestación, siendo ya en el momento de una debilidad extrema el argumento, muy traído por las autoridades metropolitanas en América, de que allí no había habido invasión militar. Sin embargo, su traslación al articulado constitucional de 1812 y ni más ni menos que para encabezarlo tenía implicaciones políticas ineludibles. Esto no era una declaración —como la de enero de 1809— sino el primer artículo de la primera constitución española.

El intento de reconstrucción de la monarquía española como nación implicó que se debía, por un lado, articular una representación equitativa de

las distintas partes que se afirmaba componían esa nación en uno y otro hemisferio y, por otro, había que idear una forma de gobierno que fuera capaz de llegar desde Manila a Barcelona. Mi impresión es que en ambos aspectos el primer liberalismo español se probó muy poco eficaz y, sobre todo, muy escasamente consecuente con los principios tan sonoramente establecidos. Es perfectamente cierto, como ha afirmado una parte relevante e informada de la historiografía actual, que estamos ante un inaudito experimento que implicó una transformación política sin precedentes en otras experiencias constitucionales atlánticas previas, comenzando por el hecho de la reiterada celebración de procesos electorales.⁴⁸ Es también cierto, como ha sido puesto de relieve tanto para España como para América, que la de Cádiz fue la constitución que de un modo más osado extendió socialmente una idea de ciudadanía activa.⁴⁹ Y, sin embargo, algo debió fallar para que de la geografía prevista en 1812 para la nación española según el artículo 10 no quedara prácticamente nada al cerrarse el segundo momento de vigencia de este texto en 1823.

Gracias a pormenorizados estudios recientes conocemos cómo se produjo el tránsito final de la monarquía a la independencia en un espacio tan significativo como la Nueva España precisamente en ese segundo momento de vigencia de la constitución de 1812. Significativo lo es no sólo por sus dimensiones y peso específico propio en el sostenimiento efectivo de la monarquía, sino porque allí se habían vivido prácticamente todas las fases y posibilidades de salida de la crisis, incluida la liquidación física de españoles, como previera también para Venezuela Simón Bolívar. Es por ello especialmente interesante observar cómo en las Cortes, desde noviembre de 1820 hasta comienzos de 1822, se hicieron cada vez más notorias las contradicciones entre lo proclamado y lo practicado por parte del liberalismo español. Se cuenta con la ventaja, además, de que muchos de los actores son

⁴⁸ Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, FCE, 1995, y Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED-UNAM, 1999.

⁴⁹ Joaquín Varela, «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1808-1845)», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 6, 2005; Manuel Pérez Ledesma, «La invención de la ciudadanía moderna» en Manuel Pérez Ledesma (dir.), *De súbditos a ciudadanos: una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, CEPC, 2007. Sobre la trascendencia americana de esta faceta moderna de Cádiz ya había advertido François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.

los mismos (el conde de Toreno y Miguel Ramos Arizpe como figuras más destacadas), con algunos años de prisión o exilio a las espaldas. Pues bien, desde el momento mismo en que se empezaron a confeccionar los decretos de convocatoria en 1820 hasta que en septiembre de 1821 Vicente Sancho forzó la salida de los diputados suplentes americanos del congreso y tanto el gobierno como la comisión nombrada en las Cortes extraordinarias para analizar la situación americana se confesaron absolutamente incapaces, lo que se vivió en Madrid fue una escenificación de los límites del liberalismo peninsular para integrar un principio básico: la igualdad entre iguales.⁵⁰ No se trataba de algo tan liberal como la desigualdad entre desiguales —hombres y mujeres, libres y esclavos, civilizados y bárbaros, etcétera— sino de negar a otros iguales las consecuencias políticas del principio de igualdad. Toda una invitación a generar un cuerpo político propio y dotarse de sus propias formas de representación al margen de las españolas.⁵¹ Aun así se proponía de manera agónica, como es bien sabido, por parte de los diputados americanos —con alguna jugarreta de por medio de un viejo zorro como Ramos Arizpe— la conformación de un imperio federal con tres patas en América y una cabeza en Europa.⁵² Dicho de otro modo, cuando ya el Plan de Iguala se había hecho público y Juan O'Donojú iba camino de firmar los tratados de Córdoba, aún se seguían imaginando posibilidades de recomponer un Atlántico hispano y de hacerlo con fundamento en el texto de 1812.

Cierto que hubo aspectos de la constitución de Cádiz que las elites criollas americanas difícilmente podían aceptar, especialmente la previsión de separación de la ciudadanía por principio general de todos los descendientes de africanos. El texto de 1812, como tantos otros de los fundadores de la cultura constitucional occidental, daba por supuesta la existencia de personas privadas de libertad: «Artículo 5: Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos». Había por tanto hombres no libres que ni españoles eran y los había españoles que, sin embargo y debido a su origen africano, no alcanzaban la ciudadanía más que por merecimiento especial:

⁵⁰ Reconstruye todos los debates habidos en las Cortes del Trienio al respecto Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castellón, UJI, 2008.

⁵¹ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, CIDE-Taurus, 2002.

⁵² Ivana Frasquet, *op. cit.*, pp. 74-75, para el intento de Arizpe de saldar cuentas con el rey que lo había tenido preso.

Artículo 22: A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Entre estos se encontraban personajes de tanta relevancia en los años posteriores como el líder mexicano Vicente Guerrero.

No es que importara el voto efectivo o el ejercicio de altas magistraturas civiles por parte de pardos o castas, pero sí, y mucho, su relevancia censal a efectos de mayor representatividad criolla si se iba a jugar en un espacio político y representativo compartido con Europa.⁵³ Daba la casualidad de que, como Agustín de Argüelles dijo tan claramente al debatirse el punto en 1811, también era eso justamente lo que preocupaba, y mucho, a los liberales peninsulares: que América llegara a ser centro de la monarquía. Ahí se fraguaron diferencias que todavía en 1821 se querían corregir por parte criolla al introducir el debate, de tan mala fortuna como cabía esperar, de la reforma en profundidad de la monarquía para su transformación en imperio federal.

No fue caso aislado, pues también en Centroamérica, Perú o Cuba —donde aún se mantenía cierta presencia metropolitana— se insistió en estos momentos terminales en la misma posibilidad de recomposición del cuerpo político hispano con fundamento en la constitución de 1812. De hecho, la noticia del restablecimiento de la constitución en España conllevó evidentes muestras de adhesión.⁵⁴ Para una parte no despreciable de las elites criollas, la mera noticia de aquel respiro constitucional en la Península

⁵³ Bartolomé Clavero, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989, y, del mismo, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

⁵⁴ Con muy distinta fortuna, por lo demás. Fue un buen momento para observar cómo no era lo mismo llamarse Rafael del Riego y ser un alto oficial europeo que llamarse Atanasio Tzul y ser un indio de Totonicapán: ambos proclamaron a caballo y espada en mano la constitución, pero si el primero pasó al panteón liberal tras su martirio, el segundo de poco no desaparece sin más de los libros de historia. Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala: constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, CEPC, 2000.

significó la posibilidad de reenganche a un sistema que, convenientemente interpretado, les podía garantizar no solamente una posición predominante en sus respectivos espacios sino también una presencia en el gobierno general de la monarquía.⁵⁵

La imagen de los diputados americanos saliendo en goteo desde el final del verano de 1821 hasta febrero de 1822 es una impagable imagen de cómo se iba desvaneciendo la postrera posibilidad de recomposición de un cuerpo político común. Sin embargo, y aunque pueda parecer paradójico, no había fallado la constitución y su cultura sino que lo había hecho la nación. Ante la imposibilidad de compartir nación en términos equitativos, los americanos habían propuesto volver a compartir sólo monarquía y finalmente optaron por la generación de cuerpos políticos en forma de república o también de monarquía, pero ya propia y sin vínculo alguno con España. Aunque para nuestra cultura política sea bastante incomprensible, eso no significaba ni mucho menos que la constitución hubiera también de quedarse en el camino. Al contrario, viajó a América con quienes la consideraban tan suya como de los peninsulares y, por cierto, tuvo allí más larga vida que en la España europea.

El 1 de octubre de 1824, a punto de firmarse ya la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión constitucional propuso al congreso adoptar la siguiente resolución: «Queda abolida la constitución española y también las leyes y decretos que se opongan a esta constitución y al acta constitutiva». Ramos Arizpe, ingeniero constitucional que había estado tras la elaboración de ambas constituciones, la de 1812 y la de 1824, apoyó la propuesta, como lo hizo también Juan de Dios Cañedo, uno de los diputados que habían sido expulsados por la moción de Vicente Sancho en 1821, con este razonamiento:

que estaba bien el declarar abolida la constitución española, porque dada la que la nación ha querido por medio de sus representantes, aquella no debe regir, pues la segunda debe contener todas las bases fundamentales que se necesiten, y sería una monstruosidad que hubiese una constitución para suplir a la que se ha formado últimamente.

⁵⁵ Para un análisis de uno de los focos más activos en esta valuación de la constitución gaditana en América en 1820, Jaime E. Rodríguez O., *Monarquía, constitución, independencia y república: la transición de Vicente Rocafuerte del antiguo al nuevo régimen, 1783-1832*, México DF, Instituto Mora, 2008.

Con monstruosidad y todo la mayoría del congreso mexicano se pronunció contrario a esa expresa abolición.⁵⁶ Al fin y al cabo en la constitución federal de 1824 se había vertido una buena dosis de constitucionalismo gaditano.⁵⁷

Tampoco es algo que deba extrañar, pues aquella que solemos identificar como primera constitución española, cabeza así de una serie que continúa hasta 1978, lo fue en un sentido tan ajeno al principio de nacionalidad que bien podría con toda justicia decirse también mexicana o guatemalteca. Si algo demuestra el estudio de la irrupción del constitucionalismo y de la cultura política de la constitución en el Atlántico hispano es que esa cultura se mostraba entonces muy poco propicia a identificarse de manera exclusiva con espacios nacionales. De hecho, como veremos a continuación, podría decirse que hubo un mismo tema constitucional que conoció distintas declinaciones.

III. CONSTITUCIONALISMO HISPANO

El constitucionalismo, como acabamos de ver, sirvió para articular respuestas distintas a la cuestión del derecho de gentes que planteaba la crisis de la monarquía y el intento de mediatización imperial sustanciado en 1808. Con ello se trataba de dar respuesta a un «despotismo exterior» que podía estar encarnado en el imperio napoleónico o en la monarquía española, según se mirara la cuestión. En todas las experiencias de este temprano constitucionalismo existió además el convencimiento de que, junto a esta actuación en el ámbito del *ius gentium*, se imponía también una reforma del orden constitucional interno que impidiera la reproducción del «despotismo interior». Dicho de otro modo, no sólo se trataba de contar en el concierto de las naciones sino de hacerlo con una determinada forma de existencia política que asegurara la libertad frente al despotismo.

Es ahí donde de manera más nítida puede detectarse una comunidad de cultura que trasciende el momento y el hecho de la generación de distintos espacios de soberanía desde el derecho de gentes. Bien fuera desde una idea de recuperación y reforma de una constitución histórica, bien desde un ejercicio más plenamente constituyente existieron respuestas bastante comunes a algunas cuestiones de fondo. La relación entre vecindad y ciu-

⁵⁶ *Constitución federal de 1824. Crónicas*, México DF, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1974, vol. II, p. 812.

⁵⁷ José Barragán, *Estudio introductorio a Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, México DF, UNAM, 1980.

dadanía a través de la demarcación parroquial, la ubicación del territorio en la nación a través de formas de autogestión provincial, la supremacía del sujeto nacional que deriva en un acusado republicanismo y la relación entre identidad nacional y religión católica son elementos que caracterizan ese primer constitucionalismo hispano.

Cuando se debatía el Acta Constitutiva de la Federación en el México postimperial, uno de los asuntos que más entretuvo a los diputados constituyentes fue la definición de los Estados que componían la federación como entes independientes, libres y soberanos. José María Cabrera, diputado por Michoacán, mostró, como otros destacados colegas de aula como Servando Teresa de Mier o Carlos María Bustamante, su oposición al uso del término «soberanos» pues entendía que era atributo predicable exclusivamente de la nación:

[...] todos convienen en que en una nación la soberanía es precisamente una universal e indivisible si es que se ha de conservar la unidad, la integridad y la existencia política de la nación.

Adornaba su posición con un razonamiento filológico que remitía el término «soberanía» a una raíz compuesta de *super* y *omnia* «como el más a propósito para formar concepto de ella en pocas palabras».⁵⁸ Doce años antes se había valido del mismo recurso el joven conde de Toreno cuando en las Cortes de Cádiz argumentaba en favor del artículo del proyecto de constitución que afirmaba residir esencialmente la soberanía en la nación:

Así me parece que queda bastante probado que la soberanía reside en la nación, que no se puede partir, que es el super omnia (de cuya expresión se deriva aquella palabra) al cual no pueden resistirse, y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enajenen, como de cualquiera de otras facultades físicas que necesitan para su existencia.⁵⁹

Una muy pobre etimología servía en ambos casos para mostrar la potencia con que se quería presentar el nuevo sujeto político, la nación, y servía

⁵⁸ *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México DF, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1974, p. 358.

⁵⁹ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, vol. 8, pp. 65-67.

tanto en un contexto declaradamente federal como en otro que, también por boca justamente del joven Toreno, rechazó expresamente esa forma de organización.

El resultado en Cádiz fue una declaración sobre la asociación entre nación y soberanía que recogía, en parte, la afirmación del artículo 1, título 3 de la constitución francesa de 1791:

La Souveraineté est une, indivisible, inaliénable et imprescriptible. Elle appartient à la Nation; aucune section du peuple, ni aucun individu, ne peut s'en attribuer l'exercice.

La formulación de Cádiz, sin embargo, estaba más cerca de la contenida en el artículo 3 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: «Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.» Esta formulación de la relación entre nación y soberanía, a su vez, remitía a un principio del derecho natural y de gentes, el espacio del *ius gentium* que, como es sabido, se componía más de cultura del derecho que de normas jurídicas. El libro que más impacto tendrá en esa cultura del derecho de gentes hasta bien entrado el siglo XIX, el *Droit des gens* de Emmerich de Vattel era la fuente que transmitía el principio de tal atribución esencial de soberanía a la nación:

Cette Autorité appartient essentiellement au Corps de la Société; mais elle peut s'exercer de bien des manieres: C'est a chaque Société de choisir celle que lui convient le mieux.⁶⁰

Ése es el molde en que se funde la definición de soberanía de la constitución de Cádiz: «La soberanía pertenece esencialmente a la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales» (art. 3). Como en su día explicó prolijamente Francisco Tomás y Valiente sancionaba un proceso abierto la misma noche del 24 de septiembre de 1810, primer día de reunión de las Cortes, al hacer aquella reserva de la potestad legislativa «en toda su extensión» en las propias Cortes y permitir así un tránsito entre leyes fundamentales y cons-

⁶⁰ Emmerich de Vattel, *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle Appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains*, Londres, 1758, I, cap. 3.

titución.⁶¹ Esto fue posible porque mediante este recurso del *ius gentium* se estaba asentando un principio constitucional que afectaba a la concepción básica de la arquitectura de la constitución. Se recordó de nuevo en la constituyente mexicana de 1823 por parte de José Miguel Guridi Alcocer, que sí había estado y muy activo en Cádiz cuando se discutió este artículo. Recordó entonces que sin fortuna propuso añadir otro adverbio, «radicalmente», pues entendía que definía mejor la posición en que quedaba ahí la nación como sujeto esencial del sistema, es decir, como *super omnia*.

Es lo habitual que este principio aparezca encabezando textos junto a otros atributos de la nación, como la libertad, la independencia y la consecuente separación de cualquier forma patrimonial o tutelar sobre ella. La constitución chilena de 1822 arranca, por ejemplo, con título dedicado a la nación chilena y de los chilenos, como en Cádiz se decía, también en el primer título, de la nación española y de los españoles. Allí se afirman ambos principios: «La Nación Chilena es la unión de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta Constitución» (art. 1).

La Nación Chilena es libre e independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera: pertenecerá sólo a sí misma, y jamás a ninguna persona ni familia.

En términos muy similares la colombiana del año anterior:

La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona (art. 1).

La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responden a ella de su conducta pública (art. 2);

o la peruana del año siguiente, también en los artículos 2 y 3 de un título primero dedicado a la nación: «Ésta [la nación peruana] es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia». «La soberanía reside esen-

⁶¹ Francisco Tomás y Valiente, «De muchas leyes fundamentales a una sola constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995.

cialmente en la nación, y su ejercicio en los Magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes.»

Como se ve parecía bastante razonable a estos fabricantes de constituciones comenzar las mismas tratando de la nación y sus atributos (independencia, libertad, soberanía esencial y consecuente capacidad para instituir el orden político). Incluso cuando se trató de constituir cuerpos políticos que se subsumen en otros mayores mediante relaciones federales pareció lógica la relación. Guatemala comenzó por ser estado antes que nación, formando parte de una federación, la de Centroamérica, que en 1824 promulgaba constitución encabezada también por un título sobre la nación que proclamaba la soberanía, libertad e independencia del «pueblo» de la república.⁶² Es Guatemala como estado, en su constitución de 1825, que reproduce el principio, casualmente también en su tercer artículo: «El Estado de Guatemala es soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior». Contemporáneamente estaban formándose los estados que componen la república federal mexicana, de cuyo cuerpo finalmente se había autoexcluido Guatemala tras la experiencia imperial. Entre los estados que formen los Estados Unidos Mexicanos los habrá, como el de Puebla, que no hagan referencia a su condición y relación con la soberanía, pero los de las provincias que más se habían comprometido con el sistema federal hacen plena reivindicación al respecto. El primer estado en darse constitución, a un mes y medio de promulgada la federal de octubre de 1824, el de Jalisco, eleva el principio a cabeza de su constitución con aclaración expresa del alcance de su declaración respecto de los demás estados mexicanos: «El estado de Jalisco es libre e independiente de los demás Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación». Se siguen también extrayendo consecuencias del principio, como hizo el congreso constituyente de Oaxaca:

La soberanía de este estado reside originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen; por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su constitución política [...] (art. 2).

o podía de nuevo volver a ser réplica del ya tradicional artículo 3, como lo recogió un estado tan peculiar como Yucatán:

⁶² Jorge Mario García Laguardia, *Constituciones iberoamericanas. Guatemala*, México DF, UNAM, 2006 (<<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2210>>).

La soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que le componen y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su constitución particular [...] (art. 3).⁶³

Colocar a la nación como *super omnia* constitucional no implicaba desconocer que hubiera derechos de otros sujetos, que podían aparecer expresamente declarados o camuflados sobre todo en los títulos correspondientes a las limitaciones del poder ejecutivo, la administración de justicia en lo criminal y la educación nacional. No necesariamente —y más bien casi nunca— aparece una declaración de derechos encabezando el texto constitucional, sino que lo hacen derechos de un sujeto colectivo llamado nación. Es así lo singular y no la norma lo que ocurre con la constitución venezolana de 1819, donde realmente una expresa y taxativa declaración de derechos abre el texto a diferencia de lo decidido en la federal de 1811, donde la declaración iba muy al final. El caso del Río de la Plata es bien ilustrativo: en 1813 un proyecto de constitución recoge preliminarmente su «declaración de los derechos y deberes del hombre en sociedad» con once artículos donde aparece desde el cuarteto esencial de libertad, igualdad, seguridad y propiedad hasta la libertad de expresión o la de residencia. Para 1819, al promulgarse la primera constitución propiamente dicha de las Provincias Unidas, este elenco ya ha sido desplazado a una de las últimas secciones y precedido de otra declaración: «Derechos de la Nación».

Lo que será más habitual en este constitucionalismo respecto de los derechos de sujetos individuales será su ubicación dentro del texto, bien en forma de capítulo propio al final del mismo o bien entreverados en otros títulos. Responde esta arquitectura al punto de arranque mismo que sitúa en el centro del sistema a la nación, el sujeto moral colectivo que da sentido a la constitución. Se lo da, de hecho, también a los derechos de los individuos, pues éstos solamente adquieren entidad en la medida en que son tutelados por la nación. «Si la nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social [...]», proclama el artículo 4 de la constitución peruana de 1823. Igual artículo, el cuarto, había establecido en la constitución española de 1812 un principio muy similar: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y

⁶³ Cito las constituciones de los estados mexicanos de *Colección de constituciones de los Estados-Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*, México DF, Cámara de Diputados-Porrúa, 2004 (edición facsimilar de 1828 con el mismo título).

justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen».

Fue justamente al debatirse este artículo que en Cádiz surgió la duda de si debería o no incluirse la religión entre los derechos protegidos por la nación. Entonces nadie puso en duda que la religión única de la nación fuera la católica, apostólica y romana sino tan sólo si debía o no aparecer como tal derecho declarado junto a la propiedad, la libertad civil y «los demás derechos legítimos» de los españoles, como querían los diputados menos amigos de cualquier forma de constitución. Si se decidió que no apareciera allí finalmente no fue por hacerle de menos sino, al contrario, por evitar que, considerada la religión como un derecho, se fuera a entender que se proclamaba el derecho a la tolerancia.⁶⁴ De hecho, fue la remisión de este artículo a la comisión de constitución para su nueva presentación lo que provocó que se retocara también el que será el artículo 12:

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

A pesar de que el grueso de la historiografía española ha interpretado este artículo como una suerte de concesión liberal al clero más retrógrado, creo que conforma un aspecto muy esencial y consecuente a la cultura del primer constitucionalismo hispano.⁶⁵ Un repaso a las constituciones produ-

⁶⁴ José M. Portillo, *Revolución de Nación*, cit.

⁶⁵ Como tal concesión inevitable en los tiempos que corrían han interpretado este artículo especialistas de conocido relieve, como Miguel Artola o Joaquín Varela. Su apoyatura esencial es el testimonio que algunos de los propios protagonistas dieron posteriormente, en los años treinta, sobre lo obrado en Cádiz al tiempo de hacerse la constitución (Miguel Artola, estudio introductorio a Agustín de Argüelles, *Examen crítico de la reforma constitucional de España*, Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1999, y Joaquín Varela, *El conde de Toreno. Biografía de un liberal*, Madrid, Marcial Pons, 2005). Debería, sin embargo, a mi juicio, notarse que ni siquiera entonces, en los años treinta, esos mismos personajes promovieron libertad de culto alguna, sino, como en el caso de Agustín de Argüelles, como mucho un silencio al respecto que daba por hecho que la religión de la nación seguía siendo solamente la católica. Así lo asumió el texto de 1837 en su artículo 11: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles». El resultado, en cualquier caso, no deja de ser contradictorio con la presunción de un forzamiento de la voluntad liberal pues, como es sabido, no hay libertad de cultos hasta 1869 y aun entonces presumiendo que se trataba de un derecho para extranjeros o españoles raros: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El

cidas en ese espacio en estas primeras décadas del XIX revelará que es, con mucho, el principio más constante en ellas. Con independencia de que se trate de un texto que prevea la recomposición de un cuerpo político común o la independencia, de que sea monárquico o republicano, federal o centralista es canon constitucional la referencia a la exclusividad de la religión católica. Puede ésta ser proclamada religión de la nación, del pueblo o del Estado, pero ahí está estableciendo ese principio de intolerancia religiosa que tan de cabeza ha traído a los historiadores al ver con ello muy en entredicho el carácter liberal de estas constituciones.

Tal avalancha de evidencias no pueden resolverse, en mi opinión, apelando o bien a la herencia oscurantista española dejada en América, o bien a la necesidad de ofrecer en holocausto a la Iglesia un principio tan querido de la tradición liberal. Hay, en primer lugar, un nexo bastante evidente entre la exaltación de la nación como sujeto político primordial del orden constitucional y la declaración de exclusividad confesional, que puede apreciarse mejor en los casos más extremos. Simón Bolívar, como es sabido, fue, como Napoleón, un apreciable militar y, sobre todo, un inapreciable ingeniero constitucional, sobre todo de textos difícilmente practicables. Cuando entre 1819 y 1821 se concentra en la celebración de congresos que ratificaran la consolidación republicana del área grancolombiana, se presentaron sendas ocasiones constituyentes, en ambas presente Bolívar, en Angostura y Cúcuta. El resultado constitucional para el «Estado de Venezuela» de 1819 no hace siquiera mención de la religión, tampoco de la católica, de modo que no hay libertad de cultos declarada ni tampoco manifestación de intolerancia expresa, lo que no es poco para un contexto en el que parecía norma declarar expresamente la intolerancia. En 1821, al crearse en Cúcuta el cuerpo político que reuniría a Nueva Granada, Venezuela y Quito se repite la ausencia de referencia a la religión o a la libertad de cultos. Sin embargo, es al presentar el resultado y hacerlo público a los colombianos, es decir, en el momento de su socialización, que el congreso manifiesta algo que podría estar implícito en el texto, pero que, como digo, no aparecía ni aquí ni en Angostura:

ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior» (art. 21). Para la valoración del alcance de esta libertad en 1869: Carmen Serván, *Laboratorio constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, CEPC, 2005.

Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado [...].

En el otro ensayo de república ideal de Bolívar, la que llevará ya en adelante su nombre, se hace explícito el retruécano que no podía dejar de rondar una mente republicana en un contexto católico:

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

¿Por qué el congreso de Cúcuta se veía precisado a hacer explícito lo que no estaba en el texto de su constitución y por qué la primera constitución boliviana tiene que manifestar intolerancia religiosa reconociendo a la vez el principio esencial que había animado la tolerancia desde los tiempos de John Locke y Pierre Bayle? El propio Bolívar ofreció alguna pista al respecto en el discurso que pronunció en 1819 ante el congreso reunido en Angostura. Mostrando su desconfianza ante el sistema federal de 1811, se pronunciaba contra la imitación del modelo constitucional de los norteamericanos no por falta de ganas sino por imperativo circunstancial: «¿No sería muy difícil aplicar a España el código de libertad política, civil y religiosa de la Inglaterra? Pues aún es más difícil adaptar en Venezuela las leyes del Norte de América».⁶⁶

Puede que ahí esté una de las claves que nos permita entender esta paradoja: ¿no será más bien la historiografía la que anda preocupada por adecuarse a un estándar constitucional norteamericano, inglés o francés? Quienes diseñaron aquellos múltiples sistemas constitucionales proclamaron no sólo un evidente principio de intolerancia religiosa al excluir «cualquier otra» que la católica, sino también una cesura histórica al romper con la exclusividad eclesiástica y monárquica en la protección de la religión. Si seguía perfectamente activo el principio tan antiliberal de *compelle intrare*, la obligación ahora era no sólo respecto de la religión sino también

⁶⁶ Cito de <<http://www.ensayistas.org/antologia/XIXA/bolivar/bolivar2.htm>>.

respecto de la nación que la protegía con una legislación «sabia y justa» que también protegía igualmente derechos y libertades.⁶⁷ La consecuencia directa fue una generalizada abolición de la Inquisición y una asimilación entre nación y religión que no pasó en absoluto desapercibida para la mirada absolutista.⁶⁸ Si desde la perspectiva de la tradición liberal aquella exclusividad religiosa católica no encaja, precisamente por lo que a renglón seguido añade la primera constitución de Bolivia, es decir, por lo que implica de intento de dominio sobre las conciencias, desde la idea de la nación como un *super omnia* encargado ante todo de asegurar la libertad de la nación frente al despotismo —exterior e interior— puede tener mucho sentido. Lo tiene porque el sujeto al que se asegura la libertad es a la nación misma, a ese compuesto, como rezan tantos artículos primeros de las constituciones hispanas, de chilenos, peruanos, mexicanos, españoles, etcétera.

No es cuestión, además, que se reduzca a la declaración expresa en tantos textos constitucionales de confesión nacional, sino que nos enfrentamos a unos textos y una cultura constitucional que están impregnados de catolicismo. En sus términos se expresaba la cultura política del momento cuando se trataba de identificar el sujeto político esencial y de legitimar sus atributos básicos de soberanía, independencia y capacidad constituyente. Aunque no es de este lugar, podría trazarse entre finales del siglo XVIII y la década de los veinte del XIX una historia de la conformación de un constitucionalismo católico. Entre la escritura de *El Evangelio en triunfo* del peruano Pablo de Olavide (1797), la de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* (1817) del venezolano Juan Germán Roscio y los *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación* (1823-1824) del español Francisco Martínez Marina, por señalar únicamente las obras más salientes al respecto, se articula un pensamiento que entendió el constitucionalismo como una consecuencia lógica del mensaje evangélico. Como algunos trabajos pormenorizados han mostrado, es éste un mensaje que se multiplica en infinidad de sermones, pastorales y actos públicos.⁶⁹

Que en buena parte de los textos constitucionales producidos en estos años el mecanismo electoral arranque en una circunscripción eclesiástica

⁶⁷ Bartolomé Clavero, *Manual*, cit. cap. 2.

⁶⁸ José M. Portillo, «De la monarquía católica a la nación de los católicos», *Historia y Política*, 17, 2007.

⁶⁹ Brian F. Connaughton, *Dimensiones de la identidad patriótica: religión, política y regiones en México, siglo XIX*, México DF, UAM-Porrúa, 2001.

como la parroquia no es en absoluto secundario. Como congregación de feligreses, la parroquia de suyo implicaba una muy determinada forma de vecindad que únicamente podía verificarse a través de registros eclesiásticos y de formas de vida que se vinculaban muy estrechamente a una antropología católica. Rastros de ello hay por todas estas constituciones que exigen de sus ciudadanos unas determinadas formas de comportamiento social que interesan al orden familiar y al comunitario, como estableció expresamente la constitución de Venezuela de 1819: «Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, sino observare las leyes fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia» (secc. 2, art. 5). No se trataba sólo de admoniciones morales, pues conllevaban efectos como la suspensión de la ciudadanía, como expresamente previeron algunas constituciones. Tal fue el caso, entre otros muchos, de la primera constitución del estado libre y soberano de Chihuahua, que preveía la suspensión de ciudadanía «por ingratitud de los hijos hacia los padres, por la separación sin las formalidades de derecho del casado de su legítima consorte o por ebriedad consuetudinaria». También lo preveía así la peruana de 1823:

En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia; en los jugadores, ebrios, truhanes y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública (art. 24, 6-7).

Traía su lógica este tipo de preceptos de la necesidad de ese orden familiar para el buen funcionamiento de una república compuesta de vecinos padres de familia: sin orden de familia no lo había tampoco de república.

Estamos ante un constitucionalismo que, ciertamente, como la historiografía ha advertido, abrió extraordinariamente el espectro ciudadano. Siendo más bien tardía y poco común la exigencia relativa a rentas y patrimonios para el ejercicio activo de la ciudadanía, ésta se identificó habitualmente con el *pater familias*. Se trataba de un modelo de representación que tomaba al vecino independiente como punto de arranque, pasando por la parroquia y la provincia para componer la representación nacional. Esa identificación del jefe familiar avecindado en parroquia podía reforzarse por algún tipo de requisito de riqueza censal, pero rara vez constituyendo, como quería la teoría liberal clásica del XIX, un cuerpo electoral identificado con la gran propiedad. La constitución colombiana de 1821, por ejemplo, exigía

una renta equivalente a cien pesos, pero inmediatamente añadía que podía suplirse este requisito con «ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente», lo que permitía la inclusión como electores parroquiales de clases artesanales urbanas o de pequeños hacendados. Lo general, sin embargo, era que el requisito fuera la vecindad por sí mismo como cabeza de familia o jefe visible de un *oikos* que quedaba, a su vez, segregado del espacio público con su contingente de mujeres, esclavos, menores, dependientes y sirvientes.

La ciudadanía amplia del modelo constitucional más común en el Atlántico hispano tenía, no obstante, su otra cara. La constitucionalización de una moral católica, convertida en moral pública con efectos suspensivos de la ciudadanía como consecuencia de su carencia, abría puertas más que francas para la exclusión del ejercicio ciudadano. Ya en Cádiz quedó claro el vínculo al establecerse, como consecuencia del espíritu general de la constitución, que las cartas de naturaleza, esto es, las de nacionalidad que diríamos nosotros, podían dispensarse a extranjeros sólo «habiendo hecho constar ser Católico, Apostólico, Romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia».⁷⁰

Con una moral pública tallada sobre la antropología católica, con consecuencias de alcance constitucional tan contundentes como la delimitación del acceso a la nacionalidad o la ciudadanía, no cabe duda de que podía haber comunidades especialmente expuestas a situarse en la frontera de lo moralmente admisible para el ejercicio de la ciudadanía. ¿Quién podría juzgar y de acuerdo con qué criterios a quién afectaba, por ejemplo, esta previsión de suspensión de ciudadanía de la constitución de Nicaragua de 1825: «Por la conducta notoriamente viciada o por la incapacidad física o moral, todo legalmente calificado»? A poco que se repase la literatura producida desde las décadas finales de la centuria anterior con el ánimo de «civilizar» indígenas podrá advertirse a qué comunidades en América se les adjudicaba tan gratuita como habitualmente la vagancia, el vicio, la indolencia o la vida antisocial. Especial hincapié en ello hizo la Real Sociedad Económica de Guatemala, que llegó a convocar un premio en 1796 para el ensayo que mejor orientara sobre cómo persuadir a los indios a vestirse y calzarse a la española. Se trataba en realidad, y así lo entendió la memoria ganadora, de

⁷⁰ Decreto CCLI de 13 de abril de 1813 en *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes extraordinarias*, tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

la necesidad de hacer definitivamente desaparecer formas de vida y cultura indígenas para una asimilación cultural basada en la antropología católica, la lengua española y las formas de vida asociadas a la cultura europea.⁷¹ En ese mismo contexto veintinueve años después el congreso de Chiapas, al darse su primera constitución, no dudaba en afirmar que

si dejó un sendero para que algún día pudieran acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia, y expuesta a los vicios consiguientes.⁷²

Alguna pista del alcance que todo ello podía tener ofrece lo ocurrido en Yucatán. El traslado casi literal de previsiones de suspensión de la ciudadanía de la constitución española de 1812 a la yucateca de 1825 (incapacidad física o moral, estado de sirviente doméstico, carencia de oficio, empleo o modo de vivir conocido, a lo que en Yucatán, como en otros muchos lugares, se añade la carencia de «domicilio») se transvasa a su vez a la constitución de la república independiente de Yucatán de 1841. Es en ese contexto constitucional que una legislación de 1847 decidió que «los indígenas no tienen la aptitud necesaria para que continúen en el goce de los derechos» previstos en la constitución, punto de arranque para un literal exterminio político y físico en el contexto de la denominada guerra de castas.⁷³ Esta legislación, del todo contraria a las previsiones de reforma constitucional de las distintas constituciones yucatecas, incluida la más reciente entonces Ley Orgánica Provisional de 1846, encontrará, no obstante, acomodo constitucional en el Estado reintegrado a México entre 1849 y 1850. El proyecto constitucional de diciembre de 1849 incluía como previsión de suspensión de la ciudadanía ni más ni menos que el hecho de «hallarse en estado de minoría, en virtud

⁷¹ Análisis del texto de fray Matías de Córdova, ganador de este premio, en *Crisis atlántica*, cit., cap. IV.

⁷² Cito de *Colección de constituciones de los Estados-Unidos Mexicanos*, cit.: *Constitución del Estado libre y soberano de Chiapas* (1825), preámbulo.

⁷³ *Ley de 27 de agosto de 1847, restableciendo y reglamentando las antiguas leyes para el régimen de los indios*, en Pedro Bracamonte, *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán, 1750-1915*, México DF, Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 198-199. Bartolomé Clavero, *Ama Llunku*, cit. Nelson Reed, *La guerra de castas en Yucatán*, México, Era, 1995.

de leyes excepcionales», mientras que el texto final de 1850 resuelve estableciendo que la suspensión dicha puede hacerse extensiva «a los indígenas que no sepan leer y escribir».⁷⁴

Esa tan generalizada forma de concebir la representación nacional como el resultado de procesos electorales parroquiales, distritales y provinciales en los que el núcleo primero era el *householder* integrado en la vecindad respondía a la presencia incontestable en ese constitucionalismo de una entidad tan común a todo ese espacio como el pueblo. El vecino parroquial lo era en realidad de un pueblo, es decir, de un cuerpo político con instituciones, magistrados y derecho propio que, junto a otros pueblos, componían un cuerpo político mayor —la monarquía o, en su caso, la república ya emancipada de la monarquía—. La literatura jurídica que se había ocupado del estatuto de los pueblos en la monarquía, como la influyente obra de Lorenzo de Santayana y Bustillo, advertía de la entidad de estos cuerpos al resaltar que, junto al monarca, conformaban la auténtica esencia de la monarquía.⁷⁵

Si en 1808 en la ciudad de México el síndico municipal repetía exactamente la misma idea para enfatizar la capacidad que incumbía al cuerpo político de la capital novohispana en la tutela de la malograda soberanía de Fernando VII, era porque realmente se trataba de un principio constitucional de la monarquía. Francisco Martínez Marina, que contrarreloj trabajó en aquellos años para ofrecer al público una primera historia constitucional de la monarquía española, basó en la centralidad constitucional de los pueblos el argumento de su extensa obra.⁷⁶ Era interés primordial de Martínez Marina argumentar en favor de la capacidad política de la nación española y de su obra constituyente desplegada en Cádiz entre 1810 y 1812. Lo interesante a efectos de entender la cultura política del primer consti-

⁷⁴ *Las constituciones históricas de Yucatán, 1824-1905*, edición de Melchor Campos García, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2009.

⁷⁵ Lorenzo de Santayana y Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor y alcalde y juez en ellos* (1742) [estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente], Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1979.

⁷⁶ Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812* (1813) (edición más reciente: Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1999 a cargo de José Antonio Escudero).

tucionalismo es que en ese empeño vinculara nación y pueblos al hacer de los segundos el compuesto esencial de la primera: la nación española entendida como reunión de vecinos padres de familia que se organizan en pueblos y provincias.

Lo que a Martínez Marina y otros tratadistas les costaba transmitir no era la relevancia política de los pueblos sino la de la nación. En efecto, este sujeto era en el escenario de comienzos del XIX literalmente un recién llegado. Al evidenciarse la crisis de la monarquía con las cesiones de Bayona los sujetos que asumen la tutela de la monarquía son los pueblos: conforman gobiernos de excepción a través de las juntas que organizan el poder y conducen la guerra contra el imperio francés. Son ellos, los pueblos, también quienes organizan y sustentan los primeros intentos de crear instituciones más complejas de gobierno, como la Junta Central, o los intentos de formar Cortes de la Nueva España o un gobierno central en Chuquisaca en 1809.⁷⁷ Tanto en la Península como en América en este *momento de los pueblos* se produjo un hecho que no pasó desapercibido entonces a propios ni extraños: la monarquía se estaba conformando en una suerte de federación de provincias.⁷⁸ En efecto, los pueblos estaban generando juntas que extendían su gobierno a espacios provinciales.

Fue en el tránsito de las juntas a los congresos, como antes se indicó, que aparecen esos nuevos sujetos políticos denominados naciones y que, mediante las constituciones, trataron de domesticar políticamente a los pueblos. Si todos los textos constitucionales de primera hora ofrecen tratamiento de las relaciones entre nación y pueblos-provincias es porque están generadas en contextos en los que lo existente son los pueblos y lo que se pretende establecer es la nación como sujeto político superpuesto. El resultado fue, más o menos disimuladamente, el establecimiento de algún tipo de relación federal entre los pueblos y la nación. Es, dicho de otro modo, una solución alejada del principio de república «una e indivisible», que aparecerá posteriormente como respuesta a la experiencia del federalismo, sobre todo en el área de influencia bolivariana. Incluso en esos casos tan evidentes de deliberado «centralismo» desde 1816 se entendía como forma transitoria hasta que la virtud y la ilustración generalizadas

⁷⁷ Marta Irurozqui, «Del acta de los doctores al plan de gobierno: las juntas de la Audiencia de Charcas (1808-1810)», en Manuel Chust (coord.), *La eclosión juntera...*, cit.

⁷⁸ José M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina-Marcial Pons, 2006.

permitieran consolidar el ideal del gobierno libre que seguía entendiéndose el federalismo.⁷⁹

Al mismo tiempo, sin embargo, se trata también de formas de organización «federal» que se alejan notablemente del federalismo entendido como lo habían hecho los americanos del norte tras los debates entre el Acta de Federación de 1781 y la constitución de 1787. Si en el norte el arranque constitucional había estado precisamente en los estados y la corrección había consistido en generar luego la constitución de la Unión para enmendar lo que se entendía un exceso de soberanía, en las primeras constituciones hispanas el sujeto de referencia es la nación que habilita políticamente a otros sujetos, los estados o las provincias y los municipios. Así tanto el Acta Constitutiva como la constitución federal de México, ambas de 1824, son las que habilitan un proceso constituyente en los estados, marcándoles la traza básica de su ordenamiento. Es por ello que si el estado de Yucatán había entendido el proceso más al modo de 1781 en América del Norte, y había procedido a darse constitución en julio de 1824, tendrá que volver a hacerlo al año siguiente una vez aprobada la constitución federal que marcaba normas y pautas para las constituciones de los estados. No es por ello descabellado concluir que más que un sistema federal propiamente dicho —de acuerdo con los parámetros del momento— en México se estaba dando extensión y consecuencia lógica al principio de autonomía provincial de 1812, que en buena medida había sido también creación americana.⁸⁰

El caso del Río de la Plata, con el carácter extremo que allí adquiere por décadas el principio de la soberanía provincial puede, justamente por ello, mostrarnos cuál era la pauta. Aquí se trató de diferentes provincias que, en vez de envolverse en un cuerpo de nación conjunto, se conforman cual cuerpos políticos independientes que únicamente hacen renuncia, y no siempre, a una actuación propia en el ámbito del *ius gentium*. El hecho de que la liquidación temprana de cualquier autoridad metropolitana diera lugar a una preponderancia del poder ejecutivo radicado en Buenos Aires —Triunvirato y Directorio— generó una situación en el fondo muy similar a la de la Es-

⁷⁹ Clément Thibaud, «Federalismo. Colombia», en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, CIEC-SECC-Fundación Carolina, 2009.

⁸⁰ Reynaldo Sordo, «El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal», en Josefina Zoraida Vázquez, *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México DF, El Colegio de México, 2003.

paña de Cádiz —la que quiso y no pudo ser trasatlántica— impidiendo la eclosión de una nación al percibir buena parte de ella en el intento una nueva forma de despotismo de una parte sobre las demás.⁸¹ La territorialización del poder, sobre todo del poder ejecutivo en los gobernadores-caudillos, marcó la evolución de un espacio que sólo tras el fracaso constitucional de 1826 comenzó a denominarse más regularmente «Confederación Argentina».⁸²

La evolución del constitucionalismo en el espacio hispanoamericano ha seguido, como no podía ser de otro modo, muy variadas vertientes. Sin embargo, si algunos problemas constitucionales, como la relación entre religión y política o la articulación territorial del Estado, han seguido presentándose recurrentemente no es casual.⁸³ Obedece a un arranque del constitucionalismo que tuvo mucho más que ver con una reforma que con una revolución, es decir, que trató de dotar de un orden coherente a un universo jurisdiccional que se hereda —y se reforma— y a un orden normativo que se quiere someter a la lógica constitucional pero del que no se prescinde sino hasta bien entrada la centuria.⁸⁴ Es por ello que algunas exigencias del «guión liberal» tendrán que esperar algunas décadas y ser traídas por otras revoluciones.

⁸¹ Marcela Ternavasio, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

⁸² José Carlos Chiaramonte, «Del Río de la Plata a la Argentina», en Carlos Chiaramonte, Carlos Marichal y Aimer Granados (comps.), *Crear la nación. Los nombres de los países de América Latina*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2008.

⁸³ Gregorio Alonso, «Ciudadanía católica y ciudadanía laica en la España liberal» en Manuel Pérez Ledesma (ed.), *La construcción de la ciudadanía en la España contemporánea*, cit.; Sol Serrano, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2008.

⁸⁴ Carlos Garriga y Marta Llorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.